



**UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE MÉXICO**

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
ACATLÁN

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
DEL SERVIDOR PÚBLICO, CUANDO UTILIZA  
LOS RECURSOS ASIGNADOS PARA EL  
DESEMPEÑO DE SU EMPLEO, CARGO O  
COMISIÓN**

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:  
**LICENCIADO EN DERECHO**

PRESENTA:

**SAID BOGAHR RODRÍGUEZ ZALDIVAR**

ASESOR: ALFREDO PÉREZ MONTAÑO

MÉXICO, D.F. DICIEMBRE 2008



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS:

Por guiar mi camino.  
Por iluminar mi vida.  
Por no dejarme desistir en los momentos  
más difíciles.  
Por ayudarme a superarlos con éxito.  
Por caminar siempre a mi lado.

A MIS PADRES:

Lucha y Chato

Por el esmero que pusieron en mi educación.  
Por su cuidado y atención.  
Por su apoyo incondicional.  
Les dedico con todo mi amor, cariño  
y agradecimiento, la presente Tesis, que implica  
la culminación de su esfuerzo.  
Mil Gracias.

A MIS HERMANOS:

Por su apoyo incondicional tanto en los momentos  
gratos como en los difíciles en los que siempre  
hemos estado unidos.

A VALERIA:

Por su amor, cariño y apoyo incondicional  
en la realización de éste trabajo.  
Gracias.

A MIS TÍOS, PROFESORES, AMIGOS Y A TODAS  
LAS PERSONAS QUE ME HAN APOYADO  
A LO LARGO DE MI CARRERA.

AL LIC. PEREZ MONTAÑO:

Por el tiempo que dedicó a la asesoría y dirección de ésta tesis.  
Por sus valiosos conocimientos y experiencias.  
Por guiar mis inquietudes y encauzarlas en la culminación de éste trabajo.  
Gracias.

AL LIC. SERGIO FONTES GRANADOS:

Por su apoyo y amistad.  
Por sus conocimientos.  
Por su ejemplo y enseñanza.  
Gracias.

AL LIC. ROGELIO GARCÍA SÁNCHEZ:

Por su apoyo y amistad.  
Por sus conocimientos y experiencias.  
Por su ejemplo y enseñanza.  
Gracias.

A LA LIC. PATRICIA LUNA PÉREZ:

Por su paciencia y amistad.  
Por sus conocimientos.  
Por su enseñanza.  
Gracias.

# ÍNDICE

<b>INTRODUCCIÓN</b>	<b>I</b>
---------------------	----------

## **CAPITULO PRIMERO**

### ANTECEDENTES DEL SISTEMA DE RESPONSABILIDADES EN EL SERVICIO PÚBLICO

1. Primeras disposiciones legislativas del Régimen Jurídico de Responsabilidad en México.	1
1.1 La Constitución de 1824.	2
1.2 Leyes Centralistas de 1836.	3
1.3 Bases Orgánicas de 1843.	4
2. La Constitución de 1857 y el control de los funcionarios públicos.	5
2.1 Ley del 03 de noviembre de 1870. (Ley de Juárez)	8
2.2 Ley Reglamentaria de los artículos 104 y 105 de la Constitución Federal. (Ley de Porfirio Díaz)	10
3. La Constitución de 1917.	11
3.1 Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación del Distrito Federal de los Altos Funcionarios de los Estados. (1940 y 1980)	13
3.2 Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (1982), aplicable para el Distrito Federal.	16
3.3 Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (2002), aplicable a nivel Federal.	20

## **CAPITULO SEGUNDO**

### CONCEPTOS GENERALES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

1. Concepto de servicio público.	48
2. Concepto de servidor público, funcionario y empleado.	49
3. Concepto de Responsabilidad de los Servidores Públicos.	52
3.1 La Responsabilidad Penal.	56
3.2 La Responsabilidad Civil.	70
3.3 La Responsabilidad Laboral.	72
3.4 La Responsabilidad Administrativa.	73

## **CAPITULO TERCERO**

### RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL DISTRITO FEDERAL

1. Noción sobre la materia.	76
2. Diversas obligaciones del Servidor Público. (Artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos)	77
3. Los sujetos.	85
4. Los Órganos competentes.	86
5. Que es el Procedimiento Administrativo.	90
5.1 Citatorio para Audiencia de Ley.	92
5.2 Celebración de Audiencia de Ley.	92
5.2.1 Declaración.	93
5.2.2 Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas.	93
5.2.3 Alegatos.	98

5.3 Resolución.	99
6. Tipo de sanciones.	100

## **CAPITULO CUARTO**

### **LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL SERVIDOR PÚBLICO**

1. La Responsabilidad de los Servidores Públicos en Sentido Jurídico.	110
2. Consideraciones previas sobre la Responsabilidad de los Servidores Públicos.	114
3. Propuesta de reforma a la fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en cuanto a la responsabilidad administrativa en que incurre el Servidor Público cuando utiliza recursos asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión para fines particulares.	116

<b>CONCLUSIONES</b>	120
---------------------	-----

<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	123
---------------------	-----

## **INTRODUCCIÓN**

Dentro del esquema de los servidores públicos, es necesario conminar a todo aquel que preste un empleo, cargo o comisión dentro de la Administración Pública para que se conduzcan cumpliendo con los principios constitucionales de lealtad, eficacia y honradez para con las personas que tengan relación, por lo que deberían tomar un curso de compromiso social antes de tener un puesto dentro de la Administración Pública.

La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dentro del Título Tercero, Capítulo I, establece los sujetos y obligaciones del servidor público y el artículo 47 de la Ley Federal en comento, estipula las hipótesis que debe observar todo aquel que preste un servicio dentro de la Administración Pública.

Es sabido que dentro del "Gobierno" existe de manera desmedida la corrupción y en la mayor de las veces el servidor público es denunciado ante un Órgano de Control Interno, por haber infringido las conductas descritas en el numeral 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, resulta que después de habersele fincado responsabilidades administrativas, la Contraloría Interna emite una resolución en donde impone al servidor público responsable una sanción mínima, cuando por su conducta debería haber sido aplicada una sanción rígida y a contrario sensu, cuando un servidor público incurre en una de las hipótesis a que refiere el numeral en comento y con son consideradas como no graves el Órgano de Control Interno impone una sanción excesiva.

Por lo anterior, en el presente trabajo de investigación se propone una reforma a la fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en cuanto a la Responsabilidad Administrativa en que incurre el Servidor Público cuando utiliza recursos asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión para fines

particulares, en razón de que para que un servidor público realice el desempeño de su empleo, cargo o comisión, le son asignados recursos, mismos que no podrán ser utilizados para fines particulares, por ende no se aplican de manera adecuada y con el debido apego a derecho las sanciones que prevé la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

# **ANTECEDENTES DEL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD EN EL SERVICIO PÚBLICO**

## **CAPITULO PRIMERO**

### **1. Primeras disposiciones legislativas del Régimen Jurídico de Responsabilidad en México**

La mayoría de los autores establece que el primer antecedente de nuestro actual régimen de responsabilidades es el Juicio de Residencia, nosotros coincidimos con dicho criterio, en razón de que éste representó un auténtico procedimiento de control frente a la actuación de las autoridades virreinales. Mediante el Juicio de Residencia los reyes de España pretendían conocer aquellos abusos, actos ilícitos o errores que los funcionarios hubiesen cometido en el desempeño del cargo. Indudablemente este juicio fue una institución que en su época pretendió evitar, sin conseguirlo, los males de la administración virreinal.

A fin de reafirmar este criterio anotemos que la Constitución de Apatzingán de 1814, primer documento mexicano de esta naturaleza, consagró la responsabilidad de los funcionarios públicos instituyendo el Juicio de Residencia como el método idóneo para hacerla efectiva. Este era tramitado ante el Tribunal de Residencia, dando oportunidad a que los gobernadores presentaran sus quejas, lo cual sirvió para evaluar la actuación de la autoridad o autoridades al término de sus cargos.

La Constitución de Apatzingán, en su artículo 59 dispuso "Los diputados serán inviolables por sus opiniones y en ningún tiempo ni caso podrá hacerseles cargo de ellas, pero se sujetarán al Juicio de Residencia por la parte que les toca en la administración pública, y además, podrán ser acusados durante el tiempo de su diputación y en la forma que previene este reglamento, por los delitos de herejía, apostasía y por los de Estado, señaladamente por los de incidencia, conclusión y

dilapidación de los caudales públicos”.

El Juicio de Residencia además de ser tramitado ante el tribunal del mismo nombre, también podía ser promovido ante el Supremo Tribunal de Justicia. La competencia de cada uno de ellos se encontraba delimitada en la propia Constitución.

Este medio de control de la actuación de los funcionarios públicos fue aplicado en nuestro país hasta la llegada de la Independencia y a partir de ella se instauró el sistema del Juicio de Responsabilidad.

### **1.1 La Constitución de 1824**

Nuestro país ha contado con disposiciones que regulan la responsabilidad de quienes se han incorporado a un cargo dentro de la administración pública.

Con la constitución de 1824 se establece el “Juicio de Responsabilidad”, al que se encontraban sujetos los empleados públicos, incluyendo al Presidente y al Vicepresidente de la Federación, Secretarios de Despacho, Senadores, Diputados, los Gobernadores de los Estados, cuando cometían algún ilícito que los hiciera responsables. El requisito indispensable para la iniciación de ese juicio fue la declaración de procedencia, misma que debería ser emitida por cualquiera de las dos Cámaras (la de Diputados o la Senadores) erigida en gran jurado, la declaración de procedencia consistía en la determinación de cualquiera de las dos Cámaras del Congreso, para actuar o no en contra de algún funcionario público, pero cuando se trataba de acusaciones hechas en contra del Presidente, por actos en los que hubiese intervenido el Senado o el Congreso de Gobierno, correspondía a la Cámara de Diputados declarar si había o no lugar a la formación de causa.

El Tribunal competente para conocer de las responsabilidades de los funcionarios públicos, una vez formulada la declaración de procedencia, era la Corte Suprema de

Justicia, pero cuando se trataba de los miembros de ella, el juicio era tramitado ante el tribunal especial integrado por veinticuatro individuos cuyas características y formas de elección se contemplaban en la propia Constitución.

Es pertinente señalar que el sistema de responsabilidades previsto en la Constitución de 1824 solamente se refirió a los altos funcionarios de la Federación, haciendo a un lado a los demás empleados de la misma. Aunque no existió un ordenamiento específico que regulara la responsabilidad de altos funcionarios, si se desarrollaron ideas muy claras al respecto.

## **1.2 Leyes Centralistas de 1836**

La también denominada "Constitución de las Siete Leyes", cuyo nombre le fue asignado por estar dividida en siete estatutos, incluyó un apartado específico que trataba de las responsabilidades políticas y penales de los funcionarios públicos, sin reconocer las de carácter administrativo.

En esta legislación se consiguió la responsabilidad por la comisión de delitos comunes de carácter penal del Presidente de la República, Diputados, Senadores, Ministros de la Corte Suprema de Justicia Marcial, Secretarios de Despacho, Consejeros y Gobernadores. En este supuesto la acusación era presentada ante la Cámara de Diputados excepto cuando el acusado era miembro de ésta, entonces la acusación tenía que ser formulada ante el Senado.

Hecha la acusación, la Cámara conocedora del asunto debería declarar si era o no procedente la acusación, en caso afirmativo, previa confirmación de la otra Cámara, se ponía al reo a disposición de la Corte Suprema de Justicia para ser juzgado.

Los altos funcionarios públicos que se señalaban en esta norma constitucional, también podían incurrir en la comisión de delitos oficiales, en este caso la

responsabilidad que se les atribuía era de carácter político. El procedimiento previsto para la responsabilidad política fue similar al que se seguía por delitos comunes; la acusación se presentaba ante la Cámara de Diputados y si en ella se decretaba su procedencia se elegían dos miembros de la misma Cámara, para que sostuvieran ante el Senado, a quien le correspondía instruir el proceso en contra del acusado y emitir el fallo correspondiente. Las sanciones que podían imponerse a los funcionarios públicos responsables de estos delitos era la destitución del cargo o empleo; o la inhabilitación perpetua o temporal para obtener algún otro.

Los efectos de la declaración de procedencia, tanto en los delitos oficiales como en los delitos comunes, era suspender al acusado en el ejercicio de sus funciones o derechos de ciudadano.

Esta legislación estableció a favor de los funcionarios el "Fuero Constitucional" que se traducía en que no podían ser procesados ante las autoridades judiciales ordinarias, sin que previo a ello se hubiese emitido la declaración de procedencia, por lo que podemos decir que no se establecía un fuero constitucional de inmunidad absoluta para estos funcionarios. Por su parte, los Diputados, Senadores y miembros del Supremo Poder Conservador, no podían ser reconvenidos ni molestados en ningún tiempo y por ninguna autoridad por las opiniones que manifestaban en el ejercicio de sus encargos.

### **1.3 Bases Orgánicas de 1843**

Las Bases Orgánicas también se ocuparon de la responsabilidad de los funcionarios públicos. En ellas se estableció que el Presidente de la República podía ser acusado y procesado criminalmente por delitos oficiales y por delitos comunes, variando en ambos casos el procedimiento; en el primer supuesto, el Presidente podía ser acusado y procesado solamente durante el periodo presidencial y un año después de concluido éste. Cuando se trataba de delitos comunes era procedente la acción en

contra de dicho funcionario hasta después de un año de haber cesado sus funciones.

La Corte Suprema de Justicia, era el órgano facultado para la tramitación del juicio que por tales delitos se instauraba en contra del Presidente de la República, no sin antes obtener la declaración de formación de causa (en la Constitución de 1824 se denominó declaración de procedencia), misma que debería ser pronunciada por las dos Cámaras erigidas en gran jurado.

También se consagró la responsabilidad por la comisión de delitos oficiales y comunes de: los Secretarios de Despacho, Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Consejeros de Gobierno, Gobernadores de Departamento, Diputados y Senadores. Para iniciar el proceso en contra de ellos, bastaba con que una de las Cámaras en calidad de gran jurado emitiera la declaración de formación de causa, pero cuando la acusación fuera en contra de todo el Ministerio, correspondía a las dos Cámaras determinar la procedencia de la acusación.

En las Bases Orgánicas subsistió la acción popular en contra de cualquier funcionario, al igual que en las Leyes Centralistas de 1836. Asimismo, prevaleció la Corte Suprema de Justicia como tribunal competente para conocer de las causas criminales incoadas en contra de los funcionarios públicos. Esta legislación, al igual que las anteriores, se avocó a regular únicamente las responsabilidades de carácter político y penal.

## **2. La Constitución de 1857 y el control de los funcionarios públicos**

Esta Constitución es la primera que establece un catalogo de responsabilidades públicas, pero, al igual que las demás, con un enfoque básicamente de naturaleza penal y política, ignora los aspectos disciplinarios de la función pública, es decir, no se ocupó de la responsabilidad administrativa propiamente.

La idea de responsabilidad que adopta esta carta fundamental se manifiesta en el mismo sentido que lo hiciera la constitución de 1824, refiriéndose a los delitos comunes y oficiales. Es conveniente precisar en este punto, que el vocablo "delitos Comunes" debe entenderse respecto de esta normativa, en contraposición de los delitos oficiales y no de aquellos del orden federal, es decir que este término no atiende a la división que se hace en nuestro sistema jurídico actual de delitos el orden común y del orden federal.

Con la promulgación de la Constitución de 1857 fue suprimido el bicameralismo y por consecuencia el procedimiento bi-instancial en el conocimiento de las responsabilidades públicas, pues al desaparecer el Senado, el Congreso de la Unión se compaña únicamente por la Cámara de Diputados.

En el caso de los delitos comunes, el Congreso, erigido en gran jurado, determinaba la procedencia de la acusación y si ésta procedía, el funcionario era separado de su cargo y puesto a disposición de los tribunales comunes.

Ahora bien, respecto de los delitos oficiales, le correspondía conocer al Congreso como jurado de acusación, determinar si el jurado era o no culpable, y a la Suprema Corte de Justicia como jurado de sentencia definir la pena respectiva. Si el Congreso determinaba que el funcionario era culpable, se le ponía a disposición de la Corte, la cual después de escuchar al reo, al fiscal y a quien lo hubiere acusado, procedía a aplicar la pena que correspondiera. En el año de 1874 algunos preceptos contenidos en el Título Cuarto de la Constitución en estudio fueron reformados debido al restablecimiento del sistema bicameral.

Con la finalidad de que se aprecien claramente las modificaciones que con dichas reformas sufrió el referido Título constitucional consideramos necesario enumerarlas:

El Congreso se integraba nuevamente con la Cámara de Diputados y la de Senadores.

En el caso de delitos oficiales, la Suprema Corte de Justicia dejó de fungir como jurado de sentencia, pasando las atribuciones que como tal tenía a la Cámara de Senadores, es decir que después de las reformas correspondía a ésta actuar como jurado de sentencia, mientras que la Cámara de Diputados continuaba fungiendo como jurado de acusación.

Con el restablecimiento de la Cámara de Senadores, surge la necesidad de incluir en el artículo 103 constitucional a los miembros de ella como sujetos de responsabilidad. Al mismo precepto legal le fue adicionado un párrafo que establecía que “los altos funcionarios de la Federación no gozaban de fuero constitucional por delitos oficiales, faltas u omisiones en que incurrieran en el desempeño de algún empleo, cargo o comisión pública que hubiesen aceptado durante el periodo en que conforme a la ley tuvieran derecho a disfrutar de aquel fuero, previniendo, asimismo, que esta disposición fuera aplicable respecto de los delitos comunes que cometieran durante el desempeño de dicho empleo, cargo o comisión”

Por ultimo, la Cámara de Representantes fue facultada para erigirse en gran jurado y para formular la declaración de procedencia en los casos de delitos comunes, esta facultad, antes de las reformas, estaba reservada al Congreso de la Unión.

En conclusión, la Constitución de 1857 contempló dos instituciones: 1) el antejuicio, que se contraía a los delitos comunes cometidos por los altos funcionarios, toda vez que no se podía proceder en contra de ellos si la Cámara de Diputados (posteriormente la Cámara de Representantes) no había formulado la declaración de procedencia; 2) el juicio político, tenía lugar en aquellos casos en que los altos funcionarios incurrieran en la comisión de delitos oficiales, este juicio se tramitaba ante el Congreso, integrado únicamente por la Cámara de Diputados la que fungía como

jurado de acusación y ante la Suprema Corte de Justicia, fungiendo ésta como jurado de sentencia; después de las reformas que en el año de 1874 sufrió esta Constitución (cuando volvimos al sistema bi-instancial) correspondió conocer del juicio político solamente al Congreso por medio de sus dos cámaras, a la de Diputados como jurado de acusación y a la de Senadores como jurado de sentencia. Las disposiciones constitucionales de 1857, en materia de responsabilidades, fueron reglamentadas por la Ley de Delitos Oficiales de los Altos Funcionarios, promulgada el 3 de noviembre de 1870 por el Presidente Don Benito Juárez.

## **2.1 Ley del 03 de noviembre de 1870 ( Ley de Juárez )**

Esta ley fue la primera que se emitió en nuestro país en materia de responsabilidades de los servidores públicos. Debemos recordar que antes que la Constitución de 1857 sufriera reformas (en el año de 1874) el Congreso, integrado únicamente por la Cámara de Diputados, fungía como jurado de acusación cuando los delitos cometidos por los altos funcionarios de la Federación eran de carácter oficial.

Esta legislación se encargó de definir las faltas u omisiones oficiales, aunque los delitos de este carácter no fueron definidos. Sin embargo, en uno de sus preceptos enumeró aquellos que debieran considerarse como delitos oficiales; además estableció las sanciones que debían imponerse en cada uno de los supuestos señalados. Ahora bien debe entenderse por falta oficial la infracción a la Constitución o leyes de poca importancia; la omisión oficial fue definida como la negligencia o inexactitud en el desempeño de las funciones propias de un encargo.

Como delitos oficiales enumeró: en ataque a las instituciones democráticas, a la forma de gobierno republicano, representativo y federal, el ataque a la libertad de sufragio, la usurpación de atribuciones, la violación de las garantías individuales y cualquier infracción grave a la Constitución y a las leyes federales.

Los sujetos de responsabilidad, según este ordenamiento, podían ser los Diputados, los miembros de la Suprema Corte de Justicia, los Secretarios de Despacho, los Gobernadores de los Estados, éstos sólo en el caso de violaciones a la Constitución y leyes federales y por último el Presidente de la República, quien únicamente podía ser acusado durante su encargo por la comisión de los ilícitos de traición a la patria, violaciones a la libertad electoral y delitos graves del orden común. Ahora bien, analicemos los procedimientos que la Ley de Delitos Oficiales de los Altos Funcionarios estableció para conocer y sancionar a quienes incurrieran en la comisión de delitos, faltas u omisiones oficiales:

En el caso de delitos oficiales, el Congreso actuaba como jurado de acusación y la Suprema Corte de Justicia, como jurado de sentencia, pero en el año de 1874 cuando se volvió al sistema bicameral el jurado de sentencia lo integró la Cámara de Senadores. Las sanciones a que se hacían acreedores los funcionarios responsables de estos delitos consistieron en la destitución del cargo y la inhabilitación por un término de 5 a 10 años. El procedimiento establecido en el caso de las faltas u omisiones oficiales fue similar a anterior, variando únicamente en el sentido de que el jurado de acusación se limitaba a resolver sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad del funcionario y quedaba en el jurado de sentencia la facultad de imponer la pena, misma que podía ir desde una suspensión hasta la inhabilitación de uno a 5 años tratándose de las faltas oficiales y en el caso de las omisiones oficiales se dispuso como sanción la suspensión en el cargo y la inhabilitación de seis meses a un año.

Resulta interesante analizar la penalidad prevista en la Ley de Juárez, pues demuestra que sanciones como las que prescribe el actual artículo 113 Constitucional y la vigente Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su numeral 53 tales como la suspensión, destitución e inhabilitación no son de reciente creación en nuestro sistema jurídico, sino que ya forman parte de la tradición punitiva con la que se ha pretendido castigar la conducta inmoral de quienes hacen mal uso de las funciones públicas.

Como podemos apreciar esta legislación no desarrollo un procedimiento para sancionar a aquellos funcionarios que incurrieran en la comisión de delitos comunes. No obstante, cabe señalar que la Constitución de 1857 en su artículo 104 facultó al Congreso para que, en calidad de gran jurado, emitiera la declaración de procedencia, es decir que determinara si había o no lugar para proceder en contra de algún funcionario por la comisión de delitos de esa naturaleza y en caso positivo dicho sujeto era separado de su encargo y puesto a disposición de los tribunales comunes.

## **2.2 Ley Reglamentaria de los artículos 104 Y 105 de la Constitución Federal ( Ley de Porfirio Diaz )**

Esta nueva legislación también recibió el nombre de Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, se expide el 6 de junio de 1896 durante el Gobierno de Don Porfirio Díaz y es la segunda ley en materia de responsabilidades de los funcionarios públicos. Al igual que la Ley Juárez, reconoció la responsabilidad por delitos, faltas u omisiones oficiales, así como la responsabilidad por delitos comunes cometidos durante el tiempo del encargo que estuvieran desempeñando.

En este apartado no nos detendremos a analizar los procedimientos utilizados por esta Ley para hacer efectiva la responsabilidad de los funcionarios y empleados de la Federación por la comisión de delitos oficiales, en razón de que éstos fueron idénticos a aquellos que estableció la Ley de Delitos Oficiales de los Altos Funcionarios del año 1870 y que han sido objeto de estudio en el punto que antecede. Esto también es aplicable en cuanto a las sanciones previstas por esta legislación.

La responsabilidad por delitos oficiales, solo podía exigirse durante el tiempo en que el acusado se encontraba en ejercicio de su encargo y hasta un año después de concluido éste.

La ley en estudio, dispuso la necesidad de la declaración de procedencia en los casos de responsabilidad por delitos comunes cometidos por los altos funcionarios que gozaban de fuero constitucional.

Esta declaración debía ser pronunciada por la Cámara de Diputados erigida en gran jurado. El procedimiento instaurado ante ella podía culminar con la declaración de procedencia, o bien con la manifestación de que no había lugar a proceder en contra de ellos; también se estableció un procedimiento de "Declaración de Inmunidad" para que un alto funcionario a través de una solicitud a la Cámara de Diputados, suspendiera la substanciación de un juicio en su contra.

Al igual que las Leyes anteriores, en esta norma tampoco se reguló una responsabilidad con bases jurídico-administrativas, recibiendo sólo atención las responsabilidades políticas y penales de los altos funcionarios.

Al igual que la Ley Juárez, esta nueva legislación no definió el delito oficial, aunque fue muy minuciosa para regular los procedimientos, tanto de delitos comunes como de los de carácter oficial.

Con la Constitución de 1857 y sus leyes reglamentarias en materia de responsabilidades (Ley Juárez y Ley Porfirio Díaz) tampoco fue posible el desarrollo de la responsabilidad administrativa de los funcionarios y empleados públicos, refiriéndose tan solo a las responsabilidades con un enfoque fundamentalmente penal y político, dejando a un lado los aspectos disciplinarios de los trabajadores al servicio del Estado.

### **3. La Constitución de 1917**

La promulgación de la Constitución de 1917 fue relevante en cuanto a la regulación de las responsabilidades administrativas o disciplinarias, en virtud de que dio pauta para que el Congreso de la Unión expidiera una ley reguladora de la

responsabilidad de todos los empleados de la Federación. En su Título Cuarto se establecieron las bases de la responsabilidad de los funcionarios públicos.

Continuó reglamentando los delitos comunes y oficiales cometidos por funcionarios públicos durante el tiempo de su encargo. El procedimiento previsto para la persecución de los mismos consistió:

Tratándose de delitos comunes, la Cámara de Diputados en calidad de gran jurado era facultada para declarar por mayoría absoluta de votos si procedía o no actuar contra el acusado y en caso afirmativo, éste quedaba separado de su encargo y sujeto a la acción de los tribunales comunes.

En el caso de delitos oficiales, conocían no una sino las dos Cámaras, la de Diputados como órgano de acusación y la de Senadores como órgano de instrucción y sentencia, en la inteligencia de que ésta última no podía actuar sin la previa autorización de la primera. La intervención de la Cámara de Senadores concluía con una declaración que era una autentica sentencia ya fuera absolviendo o condenando al acusado. Sus resoluciones eran inatacables sólo era exigible durante el periodo en que el funcionario ejerciera su encargo y dentro de un año después de su conclusión. Definió como faltas o delitos oficiales a aquellos actos u omisiones que puedan redundar en perjuicio de interés público o del buen despacho de los asuntos. Con la expedición de esta nueva Constitución, la ley existente en materia de responsabilidades (la de 1896) resultó inoperante, en razón de que fue creada en tiempos de la Constitución de 1857, por ello surge la necesidad de expedir una nueva ley en esta materia, a fin de que se reglamentara el nuevo Título Cuarto de la Constitución Federal.

### **3.1 Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación del Distrito Federal de los Altos Funcionarios de los Estados (1940 Y 1980 )**

Como se expresó anteriormente, el Constituyente de 1917 otorgó facultades al Poder Legislativo para expedir leyes en materia de responsabilidades de funcionarios y empleados públicos; sin embargo, no fue sino hasta el 30 de diciembre de 1939 cuando se promulga esta ley, recibiendo el nombre de "Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito y Territorios Federales y de los Altos Funcionarios de los Estados". Esta legislación se emitió durante el gobierno del Presidente Lázaro Cárdenas.

La nueva norma continuó por la línea trazada por las legislaciones precedentes, ya que siguió regulando sólo la responsabilidad política y penal de los funcionarios.

Concedió acción popular para denunciar los delitos o faltas cometidas por cualquier funcionario o empleados de la Federación.

Señaló como sujetos de la Ley a los funcionarios y empleados de la Federación y del Distrito y Territorios Federales, sin precisar las características de unos y de otros que nos permitieran diferenciar ambos términos, pero contempló dentro de la denominación "altos funcionarios" al Presidente de la República, a los Senadores y Diputados del Congreso de la Unión, a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, a los Secretarios de Estado, los Jefes de Departamento, al Procurador General de la República, a los Gobernadores y a los Diputados de las legislaturas locales.

Por exclusión, se deduce que los demás empleados de la Federación, del Distrito y Territorios Federales, son aquellos que no son considerados por la propia ley como altos funcionarios.

Estos "altos funcionarios" podían ser acusados por la comisión de delitos oficiales como: ataque a las instituciones democráticas, a la forma de gobierno republicano, representativo y federal, a la libertad de sufragio, usurpación de atribuciones, violación de garantías individuales y cualquier infracción a la Constitución o a las leyes federales. Además se les podía fincar responsabilidad por la comisión de delitos comunes, pero para proceder en contra de ellos se requería que la Cámara de Diputados emitiera la Declaración de Procedencia.

Ahora bien, por lo que se refiere a los demás empleados de la Federación y Distrito y Territorios Federales, esta legislación hizo una extensa enumeración de delitos oficiales que ellos podían cometer. En 72 fracciones describió tales ilícitos y en 11 fracciones se señalaron las sanciones aplicables, éstas iban desde la destitución e inhabilitación de 2 a 6 años, hasta penas pecuniarias y privación de la libertad por 12 años.

Uno de los avances más importantes que se introdujo en este ordenamiento fue que por primera vez se contempló la figura jurídica del "enriquecimiento inexplicable", con ella se buscaba evitar la actuación inmoral en el servicio público. El enriquecimiento inexplicable se estructuró como delito formal configurándose por la falta de explicación o justificación de la riqueza del servidor público o por el incremento injustificado de su patrimonio. Esta figura jurídica ha venido desarrollándose hasta nuestros días y con el tiempo se espera que los mecanismos de control, prevención y sanción, constituyan instrumentos más precisos y objetivos para detectar la conducta ilícita y desleal en el servicio público.

La siguiente Ley de Responsabilidades es expedida el 27 de diciembre de 1979 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1980, durante el Gobierno del Lic. José López Portillo. Esta ley derogó la que databa de la época de Lázaro Cárdenas.

Las grandes deficiencias existentes en materia de responsabilidad administrativa

no fueron cubiertas con la promulgación de esta ley, la cual también se concentró fundamentalmente en los delitos penales y oficiales de los empleados y altos funcionarios públicos.

En su artículo primero estableció que: “Los funcionarios y empleados de la Federación y del Distrito Federal, son responsables de los delitos comunes y de los delitos y faltas oficiales que cometan durante su encargo o con motivo del mismo”

Los delitos oficiales fueron definidos como los actos u omisiones de los funcionarios y empleados de la federación o del Distrito Federal, que redunden en perjuicio de los intereses públicos y del buen despacho.

La ley en estudio, en su artículo tercero, enumeró aquellos delitos que deben considerarse de carácter oficial, sin embargo no nos detendremos a hacer mención de ellos, basta con recordar que son de naturaleza meramente política y el procedimiento instaurado para conocer de los mismos difiere, dependiendo de la persona que los cometa.

Cuando se trataba de delitos oficiales imputados a los altos funcionarios procedía el llamado juicio político, que se desarrollaba ante el Poder Legislativo, siendo necesaria la acusación de la Cámara de Diputados ante el Senado, el cual fungía como jurado de sentencia. Se trataba de un procedimiento para definir una posible responsabilidad política.

Para los empleados que no estaban considerados como altos funcionarios, es decir que no gozaban de fuero constitucional y que incurrieran en la comisión de delitos de esa misma naturaleza se estableció un procedimiento especial estructurado en dos fases:

La primera en forma ordinaria ante un juez penal hasta la formulación de las conclusiones; y la segunda se desarrollaba ante un jurado popular denominado "Jurado de responsabilidades oficiales de los funcionarios y empleados de la Federación", el cual dictaba la sentencia correspondiente.

Las faltas oficiales fueron definidas como las infracciones que afectaren de manera leve los intereses públicos y del buen despacho administrativo y que no trascendieran al funcionamiento de las instituciones y del Gobierno.

La responsabilidad por delitos o faltas oficiales sólo era exigible durante el periodo en que el funcionario ejercía su encargo o dentro de un año después de concluido aquel.

En cuanto a los delitos comunes, previó que todo funcionario o empleado era responsable por la comisión de los mismos, en las mismas condiciones que los particulares, con la salvedad de que para proceder en contra de los altos funcionarios era necesario que la Cámara de Diputados pronunciara la Declaración de Procedencia.

Todos los ordenamientos legales y constitucionales que hasta aquí se han analizado, no habían previsto la regulación de las responsabilidades administrativas de los empleados o funcionarios que participan en el ejercicio de la función pública. Esta definición, la de la responsabilidad propiamente administrativa y la creación de un marco normativo de disciplina hacia el interior del aparato gubernamental, no surgía sino hasta la legislación de responsabilidades de 1982.

### **3.2 Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (1982) aplicable para el Distrito Federal**

En el año de 1982 fue reformado el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para dar un paso a la nueva regulación en materia de

responsabilidades de los servidores públicos. Esta reforma estuvo inspirada en la propuesta de campaña del ex - presidente Miguel de la Madrid Hurtado, quien propuso a la Nación una renovación moral de la sociedad.

Dos aspectos de orden introductorio debemos destacar en cuanto a esta reforma constitucional, en razón de que fueron de gran trascendencia e importancia para nuestro sistema jurídico de las responsabilidades de aquellos que detentan el poder público. Con esta reformas fueron cubiertas muchas de las lagunas que encontramos tanto en las Constituciones como en las leyes secundarias que precedieron a esta:

En este año, 1982, se introdujo el término servidor público como denominación genérica de todos aquellos que desempeñaban una labor, encargo o comisión en el área pública, desapareciendo la antigua distinción entre los empleados, funcionarios y altos funcionarios, y

Se estable por fin un verdadero sistema de responsabilidades de orden administrativo, que trasciende a las de carácter penal, civil y político que se habían venido contemplando.

Las reformas constitucionales a los artículos 108 al 111, Título Cuarto, aprobadas en diciembre de 1982, precisaron las responsabilidades de los servidores públicos, dándole también carácter y contenido a los diferentes modalidades de responsabilidad (penales, administrativas, políticas y civiles) en que pueden incurrir los servidores públicos. Con apoyo en esta reforma constitucional, se expide la nueva "Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos", que con algunas reformas sigue vigente hasta nuestros días.

La referida ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1982, entrando en vigor al día siguiente de su publicación.

El objetivo fundamental de esta nueva legislación fue establecer las bases jurídicas de la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, que es aquella que se origina por actos u omisiones que afecten los criterios de legalidad, honradez, imparcialidad, lealtad y eficiencia, que orientan la actividad de la administración pública y garantizan el buen servicio público.

El precepto constitucional que fundamenta la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos es el artículo 109, al establecer que "El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán la leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes teniendo ese carácter, incurran en responsabilidad...".

El fin que persigue esta ley es el de combatir la irresponsabilidad en el servicio público, toda vez que ésta genera ilegalidad, inmoralidad SOCIAL y corrupción, erosiona al Estado de Derecho y actúa contra la democracia, sistema político que nos hemos dado los mexicanos.

El ordenamiento legal antes invocado se encuentra dividido en cuatro títulos: el primero de ellos se destina a las disposiciones de carácter general; el Título Segundo regula a las Responsabilidades Políticas; el Título Tercero está dedicado a las Responsabilidades Administrativas y el Título Cuarto se refiere al Registro Patrimonial de los Servidores Públicos.

En materia de responsabilidades políticas se establece claramente cuales son las conductas que afectan los intereses públicos fundamentales y su buen despacho, previniendo además, las sanciones correspondientes. Para fincar este tipo de responsabilidades se instruyó al Juicio Político, cuya tramitación es ante el Poder Legislativo. Es un procedimiento de carácter bicameral, la Cámara de Diputados funge como órgano de acusación y la de Senadores como jurado de sentencia.

El Título Tercero está destinado a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, mismas que son autónomas del procedimiento político y del procedimiento penal, de ahí que para hacerlas efectivas, el legislador se vió en la necesidad de crear y regular un nuevo procedimiento, contemplado en ese mismo título y al cual se le ha denominado "Procedimiento Administrativo Disciplinario". El capítulo primero de este título en el artículo 47 en lista, en un moderno código de conducta las obligaciones de los servidores públicos, define claramente cuales son las conductas a las que estos deben sujetarse en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

El Título Cuarto de la ley se refiere al registro patrimonial de los servidores públicos y de quienes tienen la obligación de presentar su declaración de situación patrimonial, esta declaración la deben presentar los servidores públicos desde el nivel de Jefe de Departamento hasta el Presidente de la República, así como quienes ocupan cargos similares en la administración pública paraestatal.

La Declaración Patrimonial representa un verdadero instrumento en contra de la corrupción y que a la vez coadyuva en la persecución del enriquecimiento ilícito, figura que se introdujo en nuestro sistema desde el año de 1939, en la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito y Territorios Federales y de los Altos Funcionarios de los Estados.

La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece que el sistema de responsabilidades de los servidores públicos se compone de cuatro modalidades: penal y civil, sujetas a las leyes respectivas, y la política y administrativa, que se regulan por esta ley reglamentaria del Título Cuarto Constitucional; sobre el alcance y particularidades de ellas trataremos en capítulos posteriores.

### **3.3 Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (2002) aplicable a nivel Federal**

#### **TITULO PRIMERO CAPITULO ÚNICO Disposiciones Generales**

**ARTICULO 1.-** *Esta Ley tiene por objeto reglamentar el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de:*

- I.- Los sujetos de responsabilidad administrativa en el servicio público;*
- II.- Las obligaciones en el servicio público;*
- III.- Las responsabilidades y sanciones administrativas en el servicio público;*
- IV.- Las autoridades competentes y el procedimiento para aplicar dichas sanciones, y*
- V.- El registro patrimonial de los servidores públicos.*

**ARTICULO 2.-** *Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos federales mencionados en el párrafo primero del artículo 108 Constitucional, y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos federales.*

**ARTICULO 3.-** *En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley:*

- I.- Las Cámaras de Senadores y Diputados del Congreso de la Unión;*
- II.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal;*
- III.- La Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo;*
- IV.- El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa;*
- V.- Los tribunales de trabajo y agrarios;*
- VI.- El Instituto Federal Electoral;*
- VII.- La Auditoría Superior de la Federación;*
- VIII.- La Comisión Nacional de los Derechos Humanos;*
- IX.- El Banco de México, y**
- X.- Los demás órganos jurisdiccionales e instituciones que determinen las leyes.*

**ARTICULO 4.-** *Para la investigación, tramitación, sustanciación y resolución, en su*

*caso, de los procedimientos y recursos establecidos en la presente Ley, serán autoridades competentes los contralores internos y los titulares de las áreas de auditoría, de quejas y de responsabilidades de los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y de la Procuraduría General de la República.*

**ARTICULO 5.-** *Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

*Ley: A la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.*

*Secretaría: A la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.*

*Contralorías internas: A los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como de la Procuraduría General de la República.*

*Contralores internos y titulares de las áreas de auditoría, de quejas y de responsabilidades: A los titulares de las contralorías internas y a los de las áreas de auditoría, de quejas y de responsabilidades, designados por la Secretaría.*

*Dependencias: A las consideradas como tales en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, incluidos sus órganos administrativos desconcentrados, así como la Procuraduría General de la República.*

*Entidades: A las consideradas como entidades paraestatales en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.*

**ARTICULO 6.-** *Cuando los actos u omisiones de los servidores públicos, materia de las quejas o denuncias, queden comprendidos en más de uno de los casos sujetos a sanción y previstos en el artículo 109 Constitucional, los procedimientos respectivos se desarrollarán en forma autónoma según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda, debiendo las autoridades a que alude el artículo 3 turnar las quejas o denuncias a quien deba conocer de ellas. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.*

## **TITULO SEGUNDO**

### **Responsabilidades Administrativas**

#### **CAPITULO I**

##### **Principios que rigen la función pública, sujetos de responsabilidad administrativa y obligaciones en el servicio público**

**ARTICULO 7.-** *Será responsabilidad de los sujetos de la Ley ajustarse, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en ésta, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público.*

**ARTICULO 8.-** *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:*

*I.- Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;*

*II.- Formular y ejecutar los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y la normatividad que determinen el manejo de recursos económicos públicos;*

*III.- Utilizar los recursos que tenga asignados y las facultades que le hayan sido atribuidas para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, exclusivamente para los fines a que están afectos;*

*IV.- Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones que tenga conferidas y coadyuvar en la rendición de cuentas de la gestión pública federal, proporcionando la documentación e información que le sea requerida en los términos que establezcan las disposiciones legales correspondientes;*

*V.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, sustracción, destrucción, . ocultamiento o inutilización indebidos;*

*VI.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo*

*de éste;*

*VII.- Comunicar por escrito al titular de la dependencia o entidad en la que preste sus servicios, las dudas fundadas que le suscite la procedencia de las órdenes que reciba y que pudiesen implicar violaciones a la Ley o a cualquier otra disposición jurídica o administrativa, a efecto de que el titular dicte las medidas que en derecho procedan, las cuales deberán ser notificadas al servidor público que emitió la orden y al interesado;*

*VIII.- Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión, por haber concluido el período para el cual se le designó, por haber sido cesado o por cualquier otra causa legal que se lo impida;*

*IX.- Abstenerse de disponer o autorizar que un subordinado no asista sin causa justificada a sus labores, así como de otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldo y otras percepciones;*

*X.- Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución de autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;*

*XI.- Excusarse de intervenir, por motivo de su encargo, en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.*

*El servidor público deberá informar por escrito al jefe inmediato sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia el párrafo anterior y que sean de su conocimiento, y observar sus instrucciones por escrito sobre su atención, tramitación y resolución, cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos;*

*XII.- Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones, de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero, bienes muebles o inmuebles mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que tenga en el mercado ordinario,*

*donaciones, servicios, empleos, cargos o comisiones para sí, o para las personas a que se refiere la fracción XI de este artículo, que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique intereses en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión.*

*Habrán intereses en conflicto cuando los intereses personales, familiares o de negocios del servidor público puedan afectar el desempeño imparcial de su empleo, cargo o comisión.*

*Una vez concluido el empleo, cargo o comisión, el servidor público deberá observar, para evitar incurrir en intereses en conflicto, lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley;*

*XIII.- Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su función, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XI;*

*XIV.- Abstenerse de intervenir o participar indebidamente en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese, rescisión del contrato o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para él o para las personas a las que se refiere la fracción XI;*

*XV.- Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por la Ley;*

*XVI.- Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos o resoluciones que reciba de la Secretaría, del contralor interno o de los titulares de las áreas de auditoría, de quejas y de responsabilidades, conforme a la competencia de éstos;*

*XVII.- Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo;*

*XVIII.- Denunciar por escrito ante la Secretaría o la contraloría interna, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier*

*servidor público que pueda constituir responsabilidad administrativa en los términos de la Ley y demás disposiciones aplicables;*

*XIX.- Proporcionar en forma oportuna y veraz, toda la información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos;*

*XX.- Abstenerse, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, de celebrar o autorizar la celebración de pedidos o contratos relacionados con adquisiciones, arrendamientos y enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra pública o de servicios relacionados con ésta, con quien desempeñe un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien con las sociedades de las que dichas personas formen parte. Por ningún motivo podrá celebrarse pedido o contrato alguno con quien se encuentre inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;*

*XXI.- Abstenerse de inhibir por sí o por interpósita persona, utilizando cualquier medio, a los posibles quejosos con el fin de evitar la formulación o presentación de denuncias o realizar, con motivo de ello, cualquier acto u omisión que redunde en perjuicio de los intereses de quienes las formulen o presenten;*

*XXII.- Abstenerse de aprovechar la posición que su empleo, cargo o comisión le confiere para inducir a que otro servidor público efectúe, retrase u omite realizar algún acto de su competencia, que le reporte cualquier beneficio, provecho o ventaja para sí o para alguna de las personas a que se refiere la fracción XI;*

*XXIII.- Abstenerse de adquirir para sí o para las personas a que se refiere la fracción XI, bienes inmuebles que pudieren incrementar su valor o, en general, que mejoren sus condiciones, como resultado de la realización de obras o inversiones públicas o privadas, que haya autorizado o tenido conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión. Esta restricción será aplicable hasta un año después de que el servidor público se haya retirado del empleo, cargo o comisión, y*

*XXIV.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.*

*El incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar al procedimiento y a*

*las sanciones que correspondan, sin perjuicio de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas.*

**ARTICULO 9.-** *El servidor público que deje de desempeñar su empleo, cargo o comisión deberá observar, hasta un año después de haber concluido sus funciones, lo siguiente:*

- a) En ningún caso aprovechará su influencia u obtendrá alguna ventaja derivada de la función que desempeñaba, para sí o para las personas a que se refiere la fracción XI del artículo anterior;*
- b) No usar en provecho propio o de terceros, la información o documentación a la que haya tenido acceso en su empleo, cargo o comisión y que no sea del dominio público, y*
- c) Los servidores públicos que se hayan desempeñado en cargos de Dirección en el Instituto Federal Electoral, sus Consejeros, y los Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se abstendrán de participar en cualquier encargo público de la administración encabezada por quien haya ganado la elección que ellos organizaron o calificaron.*

## **CAPITULO II**

### **Quejas o Denuncias, Sanciones Administrativas y Procedimientos para aplicarlas**

**ARTICULO 10.-** *En las dependencias y entidades se establecerán unidades específicas, a las que el público tenga fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar quejas o denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos. Las quejas o denuncias deberán contener datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad del servidor público.*

*La Secretaría establecerá las normas y procedimientos para que las quejas o denuncias del público sean atendidas y resueltas con eficiencia.*

**ARTICULO 11.-** *Las autoridades a que se refieren las fracciones I, II y IV a X del artículo 3, conforme a la legislación respectiva, y por lo que hace a su competencia,*

*establecerán los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 8, así como para imponer las sanciones previstas en el presente Capítulo.*

**ARTICULO 12.-** *Los servidores públicos de la Secretaría que incurran en responsabilidad por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 8, serán sancionados conforme al presente Capítulo por la contraloría interna de dicha Secretaría. El titular de esta contraloría será designado por el Presidente de la República y sólo será responsable administrativamente ante él.*

**ARTICULO 13.-** *Las sanciones por falta administrativa consistirán en:*

*I.- Amonestación privada o pública;*

*II.- Suspensión del empleo, cargo o comisión por un período no menor de tres días ni mayor a un año;*

*III.- Destitución del puesto;*

*IV.- Sanción económica, e*

*V.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.*

*Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se impondrán de seis meses a un año de inhabilitación.*

*Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique beneficio o lucro, o cause daños o perjuicios, será de un año hasta diez años si el monto de aquéllos no excede de doscientas veces el salario mínimo general mensual vigente en el Distrito Federal, y de diez a veinte años si excede de dicho límite. Este último plazo de inhabilitación también será aplicable por conductas graves de los servidores públicos.*

*En el caso de infracciones graves se impondrá, además, la sanción de destitución.*

*En todo caso, se considerará infracción grave el incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones VIII, X a XIV, XVI, XIX, XXII y XXIII del artículo 8 de la Ley.*

*Para que una persona que hubiere sido inhabilitada en los términos de la Ley por un plazo mayor de diez años, pueda volver a desempeñar un empleo, cargo o comisión en*

*el servicio público una vez transcurrido el plazo de la inhabilitación impuesta, se requerirá que el titular de la dependencia o entidad a la que pretenda ingresar, dé aviso a la Secretaría, en forma razonada y justificada, de tal circunstancia.*

*La contravención a lo dispuesto por el párrafo que antecede será causa de responsabilidad administrativa en los términos de la Ley, quedando sin efectos el nombramiento o contrato que en su caso se haya realizado.*

**ARTICULO 14.-** *Para la imposición de las sanciones administrativas se tomarán en cuenta los elementos propios del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, que a continuación se refieren:*

*I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley o las que se dicten con base en ella;*

*II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;*

*III.- El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio;*

*IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;*

*V.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*

*VI.- El monto del beneficio, lucro, o daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.*

*Para los efectos de la Ley, se considerará reincidente al servidor público que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 8 de la Ley, incurra nuevamente en una o varias conductas infractoras a dicho precepto legal.*

**ARTICULO 15.-** *Procede la imposición de sanciones económicas cuando por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 8 de la Ley, se produzcan beneficios o lucro, o se causen daños o perjuicios, las cuales podrán ser de hasta tres tantos de los beneficios o lucro obtenidos o de los daños o perjuicios causados.*

*En ningún caso la sanción económica que se imponga podrá ser menor o igual al monto de los beneficios o lucro obtenidos o de los daños o perjuicios causados.*

*El monto de la sanción económica impuesta se actualizará, para efectos de su pago, en*

*la forma y términos que establece el Código Fiscal de la Federación, en tratándose de contribuciones y aprovechamientos.*

*Para los efectos de la Ley se entenderá por salario mínimo mensual, el equivalente a treinta veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.*

**ARTICULO 16.-** *Para la imposición de las sanciones a que hace referencia el artículo 13 se observarán las siguientes reglas:*

*I.- La amonestación pública o privada a los servidores públicos será impuesta por la Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades y ejecutada por el jefe inmediato;*

*II.- La suspensión o la destitución del puesto de los servidores públicos, serán impuestas por la Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades y ejecutadas por el titular de la dependencia o entidad correspondiente;*

*III.- La inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público será . impuesta por la Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades, y ejecutada en los términos de la resolución dictada, y*

*IV.- Las sanciones económicas serán impuestas por la Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades, y ejecutadas por la Tesorería de la Federación. Cuando los presuntos responsables desaparezcan o exista riesgo inminente de que oculten, enajenen o dilapiden sus bienes a juicio de la Secretaría, del contralor interno o del titular del área de responsabilidades, se solicitará a la Tesorería de la Federación, en cualquier fase del procedimiento administrativo a que se refiere el artículo 21 de la Ley, proceda al embargo precautorio de sus bienes, a fin de garantizar el cobro de las sanciones económicas que llegaren a imponerse con motivo de la infracción cometida. Impuesta la sanción económica, el embargo precautorio se convertirá en definitivo y se procederá en los términos del tercer párrafo del artículo 30 de la Ley.*

*El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo por parte del jefe inmediato, del titular de la dependencia o entidad correspondiente o de los servidores públicos de la Tesorería de la Federación, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de la Ley.*

**ARTICULO 17.-** *La Secretaría impondrá las sanciones correspondientes a los contralores internos y a los titulares de las áreas de auditoría, de quejas y de responsabilidades cuando se abstengan injustificadamente de investigar o sancionar a los infractores, o que al hacerlo no se ajusten a las disposiciones jurídicas o administrativas aplicables, así como cuando incurran en actos u omisiones que impliquen responsabilidad administrativa.*

**ARTICULO 18.-** *Cuando por la naturaleza de los hechos denunciados o la gravedad de las presuntas infracciones la Secretaría estime que ella debe instruir el procedimiento disciplinario, requerirá al contralor interno, al titular del área de responsabilidades o al titular del área de quejas el envío del expediente respectivo, e impondrá, en su caso, las sanciones administrativas correspondientes.*

**ARTICULO 19.-** *Si la Secretaría o el contralor interno tuvieran conocimiento de hechos que impliquen responsabilidad penal, deberán denunciarlos ante el Ministerio Público o, en su caso, instar al área jurídica de la dependencia o entidad respectiva a que formule las querellas a que hubiere lugar, cuando así se requiera.*

**ARTICULO 20.-** *Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Secretaría, el contralor interno o los titulares de las áreas de auditoría, de quejas y de responsabilidades, llevarán a cabo investigaciones debidamente motivadas o auditorías respecto de las conductas de los servidores públicos que puedan constituir responsabilidades administrativas, para lo cual éstos, las dependencias o entidades deberán proporcionar la información y documentación que les sean requeridas.*

*. La Secretaría o el contralor interno podrán comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos a través de operativos específicos de verificación, en los que participen en su caso los particulares que reúnan los requisitos que aquélla establezca.*

**ARTICULO 21.-** *La Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades impondrán las sanciones administrativas a que se refiere este Capítulo mediante el siguiente procedimiento:*

*I.- Citará al presunto responsable a una audiencia, notificándole que deberá*

*comparecer personalmente a rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputen y que puedan ser causa de responsabilidad en los términos de la Ley, y demás disposiciones aplicables.*

*En la notificación deberá expresarse el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia; la autoridad ante la cual se desarrollará ésta; los actos u omisiones que se le imputen al servidor público y el derecho de éste a comparecer asistido de un defensor.*

*Hecha la notificación, si el servidor público deja de comparecer sin causa justificada, se tendrán por ciertos los actos u omisiones que se le imputan.*

*La notificación a que se refiere esta fracción se practicará de manera personal al presunto responsable.*

*Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles;*

*II.- Concluida la audiencia, se concederá al presunto responsable un plazo de cinco días hábiles para que ofrezca los elementos de prueba que estime pertinentes y que tengan relación con los hechos que se le atribuyen;*

*III.- Desahogadas las pruebas que fueren admitidas, la Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades resolverán dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes sobre la inexistencia de responsabilidad o impondrá al infractor las sanciones administrativas correspondientes y le notificará la resolución en un plazo no mayor de diez días hábiles. Dicha resolución, en su caso, se notificará para los efectos de su ejecución al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, según corresponda, en un plazo no mayor de diez días hábiles.*

*La Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades podrán ampliar el plazo para dictar la resolución a que se refiere el párrafo anterior, por única vez, hasta por cuarenta y cinco días hábiles, cuando exista causa justificada a juicio de las propias autoridades;*

*IV.- Durante la sustanciación del procedimiento la Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades, podrán practicar todas las diligencias tendientes a investigar la presunta responsabilidad del servidor público denunciado, así como requerir a éste y a las dependencias o entidades involucradas la información y*

*documentación que se relacione con la presunta responsabilidad, estando obligadas éstas a proporcionarlas de manera oportuna.*

*Si las autoridades encontraran que no cuentan con elementos suficientes para resolver o advirtieran datos o información que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable o de otros servidores públicos, podrán disponer la práctica de otras diligencias o citar para otra u otras audiencias, y*

*V.- Previa o posteriormente al citatorio al presunto responsable, la Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades podrán determinar la suspensión temporal de su empleo, cargo o comisión, si a su juicio así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones. La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se le impute. La determinación de la Secretaría, del contralor interno o del titular del área de responsabilidades hará constar expresamente esta salvedad.*

*La suspensión temporal a que se refiere el párrafo anterior suspenderá los efectos del acto que haya dado origen a la ocupación del empleo, cargo o comisión, y regirá desde el momento en que sea notificada al interesado.*

*La suspensión cesará cuando así lo resuelva la Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades, independientemente de la iniciación o continuación del procedimiento a que se refiere el presente artículo en relación con la presunta responsabilidad del servidor público. En todos los casos, la suspensión cesará cuando se dicte la resolución en el procedimiento correspondiente.*

*En el supuesto de que el servidor público suspendido temporalmente no resultare responsable de los hechos que se le imputan, la dependencia o entidad donde preste sus servicios lo restituirán en el goce de sus derechos y le cubrirán las percepciones que debió recibir durante el tiempo en que se halló suspendido.*

*Se requerirá autorización del Presidente de la República para dicha suspensión si el nombramiento del servidor público de que se trate incumbe al Titular del Poder Ejecutivo. Igualmente, se requerirá autorización de la Cámara de Senadores, o en su caso de la Comisión Permanente, si dicho nombramiento requirió ratificación de aquélla en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*En caso de que la Secretaría, por cualquier medio masivo de comunicación, difundiera la suspensión del servidor público, y si la resolución definitiva del procedimiento fuere de no responsabilidad, esta circunstancia deberá hacerse pública por la propia Secretaría.*

**ARTICULO 22.-** *En los lugares en los que no residan los contralores internos o los titulares de las áreas de quejas y de responsabilidades, los servidores públicos de las dependencias o entidades que residan en dichos lugares, practicarán las notificaciones o citaciones que en su auxilio aquéllos les encomienden mediante comunicación escrita.*

*En dicha comunicación deberá señalarse expresamente la diligencia cuya práctica se solicita; los datos de identificación y localización del servidor público respectivo, y el plazo en el cual deberá efectuarse aquélla, así como acompañarse de la documentación correspondiente.*

*El incumplimiento de lo anterior por parte de los servidores públicos de las dependencias o entidades a los que se les solicite el auxilio a que se refiere este artículo, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de la Ley.*

**ARTICULO 23.-** *Se levantará acta circunstanciada de todas las diligencias que se practiquen, teniendo la obligación de suscribirla quienes intervengan en ella, si se negaren a hacerlo se asentará dicha circunstancia en el acta. Asimismo, se les apercibirá de las penas en que incurren quienes falten a la verdad.*

**ARTICULO 24.-** *Las resoluciones y acuerdos de la Secretaría, del contralor interno o del titular del área de responsabilidades durante el procedimiento a que se refiere este Capítulo constarán por escrito. Las sanciones impuestas se asentarán en el registro a que se refiere el artículo 40 de la Ley.*

**ARTICULO 25.-** *Los servidores públicos que resulten responsables en los términos de las resoluciones administrativas que se dicten conforme a lo dispuesto por la Ley, podrán optar entre interponer el recurso de revocación o impugnarlas directamente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.*

*Las resoluciones que se dicten en el recurso de revocación serán también impugnables ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.*

**ARTICULO 26.-** *El recurso de revocación se interpondrá ante la propia autoridad que*

*emitió la resolución, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva.*

*La tramitación del recurso se sujetará a las normas siguientes:*

*I.- Se iniciará mediante escrito en el que deberán expresarse los agravios que a juicio del servidor público le cause la resolución, así como el ofrecimiento de las pruebas que considere necesario rendir;*

*II.- La autoridad acordará sobre la admisibilidad del recurso y de las pruebas ofrecidas, desechando de plano las que no fuesen idóneas para desvirtuar los hechos en que se base la resolución, y*

*III.- Desahogadas las pruebas, si las hubiere, la autoridad emitirá resolución dentro de los treinta días hábiles siguientes, notificándolo al interesado en un plazo no mayor de setenta y dos horas.*

**ARTICULO 27.-** *La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución recurrida, si lo solicita el promovente, conforme a estas reglas:*

*I.- En tratándose de sanciones económicas, si el pago de éstas se garantiza en los términos que prevenga el Código Fiscal de la Federación, y*

*II.- En tratándose de otras sanciones, se concederá la suspensión si concurren los siguientes requisitos:*

*a) Que se admita el recurso;*

*b) Que la ejecución de la resolución recurrida produzca daños o perjuicios de difícil reparación en contra del recurrente, y*

*c) Que la suspensión no traiga como consecuencia la consumación o continuación de actos u omisiones que impliquen perjuicios al interés social o al servicio público.*

**ARTICULO 28.-** *En los juicios ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en los que se impugnen las resoluciones administrativas dictadas conforme a la Ley, las sentencias firmes que se pronuncien tendrán el efecto de revocar, confirmar o modificar la resolución impugnada. En el caso de ser revocada o de que la modificación así lo disponga, se ordenará a la dependencia o entidad en la que el servidor público preste o haya prestado sus servicios, lo restituya en el goce de los*

*derechos de que hubiese sido privado por la ejecución de las sanciones impugnadas, en los términos de la sentencia respectiva, sin perjuicio de lo que establecen otras leyes.*

*El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa podrá otorgar la suspensión cumpliendo los requisitos a que se refiere el artículo anterior.*

*No procederá la suspensión de la ejecución de las resoluciones administrativas que se impugnen mediante la interposición del recurso o ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en tratándose de infracciones graves o casos de reincidencia.*

**ARTICULO 29.-** *Las resoluciones que dicte el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa podrán ser impugnadas por la Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades, según corresponda.*

**ARTICULO 30.-** *La ejecución de las sanciones administrativas se llevará a cabo de inmediato, una vez que sean impuestas por la Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades, y conforme se disponga en la resolución respectiva.*

*Tratándose de los servidores públicos de base, la suspensión y la destitución se ejecutarán por el titular de la dependencia o entidad correspondiente, conforme a las causales de suspensión, cesación del cargo o rescisión de la relación de trabajo y de acuerdo a los procedimientos previstos en la legislación aplicable.*

*Las sanciones económicas que se impongan constituirán créditos fiscales a favor del Erario Federal, se harán efectivas mediante el procedimiento administrativo de ejecución, tendrán la prelación prevista para dichos créditos y se sujetarán en todo a las disposiciones fiscales aplicables.*

**ARTICULO 31.-** *Si el servidor público presunto responsable confesare su responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones a que hace referencia la Ley, se procederá de inmediato a dictar resolución, a no ser que quien conoce del procedimiento disponga la recepción de pruebas para acreditar la veracidad de la confesión. En caso de que se acepte la plena validez probatoria de la confesión, se impondrá al servidor público dos tercios de la sanción aplicable, si es de naturaleza económica, pero en lo que respecta a indemnización, ésta en todo caso deberá ser suficiente para cubrir los daños o perjuicios causados, y siempre deberá restituirse*

*cualquier bien o producto que se hubiese percibido con motivo de la infracción. Quedará a juicio de quien resuelve disponer o no la suspensión, destitución o inhabilitación.*

**ARTICULO 32.-** *Para el cumplimiento de las atribuciones que les confiere la Ley, la Secretaría, el contralor interno o los titulares de las áreas de auditoría, de quejas y de responsabilidades, podrán emplear los siguientes medios de apremio:*

*I.- Multa de hasta veinte veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y*

*II.- Auxilio de la fuerza pública.*

*Si existe resistencia al mandamiento legítimo de autoridad, se estará a lo que prevenga la legislación penal.*

**ARTICULO 33.-** *Cuando en el procedimiento administrativo disciplinario se haya determinado la responsabilidad del servidor público y ésta haya causado daños o perjuicios a los particulares, éstos podrán acudir ante la Secretaría o el contralor interno respectivo para que elaboren el dictamen correspondiente que comunicarán a la dependencia o entidad en la que el infractor se encuentre adscrito, para que éstas, si así lo determinan, reconozcan la responsabilidad de indemnizar la reparación de los daños y perjuicios en cantidad líquida y ordenen su pago, sin necesidad de que acudan a la instancia judicial o a cualquier otra.*

*Lo anterior, sin perjuicio de que el particular acuda directamente ante la dependencia o entidad en la que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión para que éstas resuelvan lo conducente.*

*Si la dependencia o entidad determina que no ha lugar a indemnizar o si el monto no satisface al reclamante, se tendrán expeditas, a su elección, las vías jurisdiccionales correspondientes.*

*Cuando se haya aceptado una recomendación de la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, en la que se proponga la reparación de daños o perjuicios, la dependencia o entidad se limitará a su determinación en cantidad líquida y a emitir la orden de pago respectiva.*

*El Estado podrá repetir de los servidores públicos el pago de la indemnización hecha a*

*los particulares.*

**ARTICULO 34.-** *Las facultades de la Secretaría, del contralor interno o del titular del área de responsabilidades, para imponer las sanciones que la Ley prevé prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al en que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado, si fueren de carácter continuo.*

*En tratándose de infracciones graves el plazo de prescripción será de cinco años, que se contará en los términos del párrafo anterior.*

*La prescripción se interrumpirá al iniciarse los procedimientos previstos por la Ley. Si se dejare de actuar en ellos, la prescripción empezará a correr nuevamente desde el día siguiente al en que se hubiere practicado el último acto procedimental o realizado la última promoción.*

*El derecho de los particulares a solicitar la indemnización de daños o perjuicios prescribirá en dos años, contados a partir de la notificación de la resolución administrativa que haya declarado cometida la falta administrativa.*

### **TITULO TERCERO**

#### **CAPITULO ÚNICO**

##### **Registro Patrimonial de los Servidores Públicos**

**ARTICULO 35.-** *La Secretaría llevará el registro y seguimiento de la evolución de la situación patrimonial de los servidores públicos de las dependencias y entidades, así como de las autoridades a que se refieren las fracciones IV y V del artículo 3, en los términos de la Ley y demás disposiciones aplicables.*

*Las atribuciones que este Título otorga a la Secretaría se confieren a las autoridades a que aluden las fracciones I, II y VI a X del artículo 3, en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a la Ley y demás disposiciones aplicables.*

*Para los efectos del párrafo que antecede, las citadas autoridades conforme a su propia legislación, determinarán los órganos encargados de ejercer dichas atribuciones, así*

*como los sistemas que se requieran para tal propósito.*

**ARTICULO 36.-** *Tienen obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, ante la autoridad competente, conforme a lo dispuesto por el artículo 35, bajo protesta de decir verdad, en los términos que la Ley señala:*

*I.- En el Congreso de la Unión: Diputados y Senadores, Secretarios Generales, Tesoreros y Directores de las Cámaras;*

*II.- En la Administración Pública Federal Centralizada: Todos los servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento u homólogo hasta el de Presidente de la República, y los previstos en las fracciones IV, VII y XIII de este artículo;*

*III.- En la Administración Pública Federal Paraestatal: Todos los servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento u homólogo, o equivalente al de los servidores públicos obligados a declarar en el Poder Ejecutivo Federal hasta el de Director General o equivalente;*

*IV.- En la Procuraduría General de la República: Todos los servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento u homólogo hasta el de Procurador General, incluyendo agentes del Ministerio Público, Peritos e integrantes de la Policía Judicial;*

*V.- En el Poder Judicial de la Federación: Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Consejeros de la Judicatura Federal, Magistrados de Circuito, Magistrados Electorales, Jueces de Distrito, secretarios y actuarios de cualquier categoría o designación;*

*VI.- En el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y en los tribunales de trabajo y agrarios: Magistrados, miembros de junta, Secretarios, Actuarios o sus equivalentes;*

*VII.- En la Secretaría: Todos los servidores públicos de confianza;*

*VIII.- En el Instituto Federal Electoral: Todos los servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento u homólogo hasta el de Consejero Presidente;*

*IX.- En la Auditoría Superior de la Federación: Todos los servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento u homólogo hasta el de Auditor Superior de la Federación;*

*X.- En la Comisión Nacional de los Derechos Humanos: Todos los servidores públicos*

*desde el nivel de jefe de departamento u homólogo hasta el de Presidente de la Comisión;*

*XI.- En los demás órganos jurisdiccionales e instituciones que determinen las leyes: Todos los servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento u homólogo hasta el de los titulares de aquéllos;*

*XII.- Todos los servidores públicos que manejen o apliquen recursos económicos, valores y fondos de la Federación; realicen actividades de inspección o vigilancia; lleven a cabo funciones de calificación o determinación para la expedición de licencias, permisos o concesiones, y quienes intervengan en la adjudicación de pedidos o contratos;*

*XIII.- En la Secretaría de Seguridad Pública: Todos los servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento u homólogo hasta el Secretario de Seguridad Pública, incluyendo a todos los miembros de la Policía Federal Preventiva, y*

*XIV.- En el Banco de México: Todos los servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento u homólogo en la Administración Pública Federal Centralizada hasta el de Gobernador.*

*Asimismo, deberán presentar las declaraciones a que se refiere este artículo, los demás servidores públicos de las dependencias, entidades y, de las autoridades a que se refieren las fracciones IV y V del artículo 3 de la Ley, que determine el Titular de la Secretaría, mediante disposiciones generales debidamente motivadas y fundadas.*

**ARTICULO 37.-** *La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:*

*I.- Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:*

*a) Ingreso al servicio público por primera vez;*

*b) Reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo;*

*c) Cambio de dependencia o entidad, en cuyo caso no se presentará la de conclusión.*

*II.- Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales*

*siguientes a la conclusión, y*

*III.- Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año.*

*La Secretaría podrá solicitar a los servidores públicos una copia de la declaración del Impuesto Sobre la Renta del año que corresponda, si éstos estuvieren obligados a formularla o, en su caso, de la constancia de percepciones y descuentos que les hubieren emitido las dependencias o entidades, la cual deberá ser remitida en un plazo de tres días hábiles a partir de la fecha en que se reciba la solicitud.*

*Si transcurrido el plazo a que hace referencia la fracción I, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, se suspenderá al infractor de su empleo, cargo o comisión por un período de quince días naturales.*

*En caso de que la omisión en la declaración continúe por un período de treinta días naturales siguientes a la fecha en que hubiere sido suspendido el servidor público, la Secretaría declarará que el nombramiento o contrato ha quedado sin efectos, debiendo notificar lo anterior al titular de la dependencia o entidad correspondiente para los fines procedentes. Lo mismo ocurrirá cuando se omita la declaración a que alude la fracción III.*

*El incumplimiento a lo previsto en el párrafo anterior, por parte del titular de la dependencia o entidad, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de Ley.*

*Para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración a que se refiere la fracción II, se inhabilitará al infractor por un año.*

*En la imposición de las sanciones a que se refiere este artículo deberá sustanciarse el procedimiento administrativo previsto en el artículo 21 de la Ley.*

*El servidor público que en su declaración de situación patrimonial deliberadamente faltare a la verdad en relación con lo que es obligatorio manifestar en términos de la Ley, previa sustanciación del procedimiento a . que se refiere el artículo 21, será suspendido de su empleo, cargo o comisión por un período no menor de tres días ni mayor de tres meses, y cuando por su importancia lo amerite, destituido e inhabilitado de uno a cinco años, sin perjuicio de que la Secretaría formule la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público para los efectos legales procedentes.*

**ARTICULO 38.-** *Las declaraciones de situación patrimonial podrán ser presentadas a*

*través de formatos impresos; de medios magnéticos con formato impreso o de medios remotos de comunicación electrónica, empleándose en este último caso medios de identificación electrónica.*

*La Secretaría tendrá a su cargo el sistema de certificación de los medios de identificación electrónica que utilicen los servidores públicos, y llevará el control de dichos medios.*

*Asimismo, la Secretaría expedirá las normas y los formatos impresos; de medios magnéticos y electrónicos, bajo los cuales los servidores públicos deberán presentar las declaraciones de situación patrimonial, así como los manuales e instructivos que indicarán lo que es obligatorio declarar. De igual modo, podrá determinar que la presentación de las declaraciones por medios remotos de comunicación electrónica, sea obligatoria para los servidores públicos o categorías que determine.*

*Para los efectos de los procedimientos penales que se deriven de la aplicación de las disposiciones del presente Título, son documentos públicos aquellos que emita la Secretaría para ser presentados como medios de prueba, en los cuales se contenga la información que obre en sus archivos documentales y electrónicos sobre las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos.*

**ARTICULO 39.-** *En las declaraciones inicial y de conclusión del encargo se manifestarán los bienes inmuebles, con la fecha y valor de adquisición.*

*En las declaraciones de modificación patrimonial se manifestarán sólo las modificaciones al patrimonio, con fecha y valor de adquisición. En todo caso se indicará el medio por el que se hizo la adquisición.*

*Tratándose de bienes muebles, la Secretaría determinará las características que deba tener la declaración.*

**ARTICULO 40.-** *La Secretaría llevará un registro de servidores públicos, el cual tendrá el carácter de público.*

*En el registro se inscribirán los datos curriculares de los servidores públicos obligados a presentar declaración de situación patrimonial, sus funciones, ingresos y reconocimientos con motivo de sus empleos, cargos o comisiones; la información*

*relativa a su situación patrimonial, en lo referente a sus ingresos del último año, bienes muebles e inmuebles, inversiones financieras y adeudos, así como en su caso los procedimientos administrativos instaurados y las sanciones impuestas a aquéllos.*

*La publicación de la información relativa a la situación patrimonial, se hará siempre y cuando se cuente con la autorización previa y específica del servidor público de que se trate.*

*La Secretaría expedirá las normas para la operación del registro y las constancias de sanciones, en todo caso la de inhabilitación, así como de no existencia de estas sanciones, que acrediten la situación específica de las personas que, en su caso, las requieran.*

*Las dependencias y entidades invariablemente obtendrán la constancia de no inhabilitación de quienes pretendan ingresar al servicio público, previo al nombramiento o contratación respectivos. Dichas constancias podrán obtenerse del sistema electrónico que establezca la Secretaría.*

*La información relativa a la situación patrimonial estará disponible hasta por un plazo de tres años posteriores a que el servidor público concluya su empleo, cargo o comisión.*

*La información relacionada con las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos, tendrá valor probatorio cuando lo solicite a la Secretaría el Ministerio Público o la autoridad judicial, en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, el servidor público interesado o bien cuando la propia Secretaría lo requiera con motivo de la sustanciación de procedimientos administrativos de responsabilidades.*

**ARTICULO 41.-** *La Secretaría podrá llevar a cabo investigaciones o auditorías para verificar la evolución del patrimonio de los servidores públicos.*

*Cuando existan elementos o datos suficientes que hagan presumir que el patrimonio de un servidor público es notoriamente superior a los ingresos lícitos que pudiera tener, la Secretaría, fundando y motivando su acuerdo, podrá citarlo para que manifieste lo que a su derecho convenga, en los términos del artículo siguiente.*

**ARTICULO 42.-** *Se citará personalmente al servidor público y se le harán saber los hechos que motiven la investigación, señalándole las incongruencias detectadas*

*respecto de los bienes que integran su patrimonio, para que dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la recepción del citatorio, formule a la Secretaría las aclaraciones pertinentes y ésta emita su resolución dentro de los quince días hábiles siguientes.*

*Cuando no fuere posible entregar el citatorio, o cuando el servidor público o la persona con quien se entienda la notificación se negaren a firmar de recibido, el notificador hará constar dicha circunstancia en un acta que levantará ante dos testigos, sin que ello afecte el valor probatorio que en su caso posea este documento.*

*Contra la práctica de la notificación respectiva, el servidor público podrá inconformarse ante la Secretaría, mediante escrito que deberá presentar dentro de los diez días hábiles siguientes a su realización, y dispondrá de un plazo igual para ofrecer las pruebas que a su derecho convenga.*

*Una vez desahogadas las pruebas admitidas, si las hubiere, la Secretaría contará con un plazo de diez días hábiles para emitir su resolución.*

*La facultad de la Secretaría para efectuar las investigaciones o auditorías a que se refiere el artículo anterior, subsistirá por todo el tiempo en que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión, y hasta tres años después de haberlo concluido.*

**ARTICULO 43.-** *Las dependencias, entidades e instituciones públicas estarán obligadas a proporcionar a la Secretaría, la información fiscal, inmobiliaria o de cualquier otro tipo, relacionada con los servidores públicos, sus cónyuges, concubinas o concubenarios y dependientes económicos directos, con la finalidad de que la autoridad verifique la evolución del patrimonio de aquéllos.*

*Sólo el titular de la Secretaría o los Subsecretarios de la misma, en términos del párrafo anterior, podrán solicitar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores la información bancaria.*

**ARTICULO 44.-** *Para los efectos de la Ley y de la legislación penal, se computarán entre los bienes que adquieran los servidores públicos o con respecto de los cuales se conduzcan como dueños, los que reciban o de los que dispongan su cónyuge, concubina o concubinario y sus dependientes económicos directos, salvo que se acredite que éstos*

*los obtuvieron por sí mismos y por motivos ajenos al servidor público.*

**ARTICULO 45.-** *Cuando los servidores públicos reciban, de una misma persona, algún bien o donación en los términos de la fracción XII del artículo 8 de la Ley, cuyo valor acumulado durante un año exceda de diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal al momento de su recepción, deberán informarlo en un plazo no mayor a quince días hábiles a la autoridad que la Secretaría determine a fin de ponerlos a su disposición. La autoridad correspondiente llevará un registro de dichos bienes.*

**ARTICULO 46.-** *La Secretaría hará declaratoria al Ministerio Público, en su caso, cuando el sujeto a la verificación de la evolución de su patrimonio no justifique la procedencia lícita del incremento sustancial de éste, representado por sus bienes, los de las personas a que se refiere el artículo 43 de la Ley, y aquéllos sobre los que se conduzca como dueño, durante el tiempo de su encargo o por motivos del mismo.*

*Para los efectos de esta disposición, se considerará a la Secretaría coadyuvante del Ministerio Público en el procedimiento penal respectivo.*

**ARTICULO 47.-** *En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en los Títulos Segundo y Tercero de la Ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.*

## **TITULO CUARTO**

### **CAPITULO ÚNICO**

#### ***De las acciones preventivas para garantizar el adecuado ejercicio del servicio público***

**ARTICULO 48.-** *Para asegurar el cabal cumplimiento de los principios y obligaciones que la Ley impone a los servidores públicos, será responsabilidad de las dependencias y entidades, considerando las funciones que a cada una de ellas les corresponden y previo diagnóstico que al efecto realicen, establecer acciones . permanentes para delimitar las conductas que en situaciones específicas deberán observar éstos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dicho diagnóstico deberá actualizarse conforme a los resultados que arroje la evaluación a que se refiere el artículo 50 de la Ley.*

*En el establecimiento de las acciones referidas las dependencias y entidades deberán atender los lineamientos generales que emita la Secretaría.*

**ARTICULO 49.-** *La Secretaría, con sujeción a lo previsto en el artículo 48 de la Ley, emitirá un Código de Ética que contendrá reglas claras para que, en la actuación de los servidores públicos, impere invariablemente una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño en situaciones específicas que se les presenten, propiciando así una plena vocación de servicio público en beneficio de la colectividad.*

*El Código de Ética a que se refiere el párrafo anterior, deberá hacerse del conocimiento de los servidores públicos de la dependencia o entidad de que se trate.*

**ARTICULO 50.-** *Las dependencias y entidades deberán evaluar anualmente el resultado de las acciones específicas que hayan establecido conforme a este Capítulo, y realizar, en su caso, las modificaciones que resulten procedentes, informando de ello a la Secretaría en los términos que ésta establezca.*

**ARTICULO 51.-** *Las dependencias y entidades deberán promover la participación de los sectores social y privado, así como en su caso, de los gobiernos estatales y municipales correspondientes, en la elaboración del diagnóstico a que se refiere el artículo 48 de la Ley, así como en la evaluación de las acciones que las mismas determinen, a efecto de garantizar la prevención de conductas indebidas de los servidores públicos.*

## **TRANSITORIOS**

**Artículo Primero.-** *La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

**Artículo Segundo.-** *Se derogan los Títulos Primero, por lo que se refiere a la materia de responsabilidades administrativas, Tercero y Cuarto de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, únicamente por lo que respecta al ámbito federal.*

*Las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*

*seguirán aplicándose en dicha materia a los servidores públicos de los órganos ejecutivo, legislativo y judicial de carácter local del Distrito Federal.*

**Artículo Tercero.-** *Con la salvedad a que se refiere el transitorio que antecede, se derogan todas aquellas disposiciones federales que se opongan a lo establecido en el presente ordenamiento.*

**Artículo Cuarto.-** *Las autoridades a que se refiere el artículo 3 de esta Ley, que no cuenten con los órganos y sistemas previstos en los artículos 11 y 35, dispondrán para su establecimiento de un plazo que no excederá de sesenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de este ordenamiento, para lo cual realizarán las adecuaciones procedentes a sus reglamentos interiores, manuales de organización o disposiciones equivalentes.*

**Artículo Quinto.-** *Los servidores públicos que deban presentar declaraciones de situación patrimonial en los términos de este ordenamiento legal y que no hayan estado obligados a presentarlas conforme a la ley que se deroga, dispondrán por única vez de un plazo de sesenta días naturales para presentar la declaración a que se refiere la fracción I del artículo 37 de esta Ley, contados a partir del día siguiente a que concluya el . plazo señalado en el transitorio que antecede.*

**Artículo Sexto.-** *Los procedimientos seguidos a servidores públicos federales que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, así como las resoluciones de fondo materia de los mismos, deberán sustanciarse y concluirse de conformidad con las disposiciones vigentes al momento en que se iniciaron tales procedimientos.*

*Las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigentes hasta la entrada en vigor de la presente Ley seguirán aplicándose por los hechos realizados durante su vigencia.*

**Artículo Séptimo.-** *Con el fin de actualizar la información patrimonial de los servidores públicos con que cuenta la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, en la declaración de modificación patrimonial a presentarse en el mes de mayo de 2002, por única vez, los servidores públicos deberán proporcionar la información que se indique en*

*el formato que al efecto emita dicha Dependencia, el cual deberá ser dado a conocer de manera oportuna.*

**Artículo Octavo.-** *La Secretaría deberá emitir, en un plazo no mayor a ciento veinte días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor de este ordenamiento, el Código de Etica, en términos de lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley.*

**Artículo Noveno.-** *Las menciones que en otras leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas o administrativas de carácter federal se hagan de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos o en particular de alguno de sus preceptos, se entenderán referidas a esta Ley o a los artículos de este ordenamiento legal cuyo contenido coincida con los de la Ley que se deroga, con la salvedad que se establece en el transitorio segundo de esta Ley.*

# CONCEPTOS GENERALES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

## CAPITULO SEGUNDO

### 1. Concepto de servicio público

La actividad considerada como servicio público ha experimentado, a lo largo de su historia, crisis conceptuales que expresan, en definitiva, un serio cuestionamiento a la eficacia de esta técnica de intervención administrativa.

La adecuada valoración del servicio público requiere de una contextualización política, social, económica e ideológica. En el ordenamiento jurídico mexicano no existe una definición, ni un marco jurídico único aplicable al servicio público, éste surge como una técnica de intervención administrativa a partir de la utilización exclusiva del dominio público; sin embargo, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal en su Artículo segundo fracción XIII señala:

*"XIII. SERVICIO PUBLICO. LA ACTIVIDAD ORGANIZADA QUE REALICE O CONCECIONE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CONFORME A LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS VIGENTES EN EL DISTRITO FEDERAL, CON EL FIN DE SATISFACER EN FORMA CONTINUA, UNIFORME, REGULAR Y PERMANENTE, NECESIDADES DE CARÁCTER COLECTIVO."*

Por lo cual, se puede entender como por servicio público la prestación concreta que tiende a satisfacer las necesidades de la colectividad y que se realiza directamente por la Administración Pública Federal o los particulares mediante concesión, arriendo o una simple reglamentación legal en la que determinen las condiciones técnicas y económicas en que debe prestarse, a fin de asegurar su menor costo, eficiencia, continuidad y eficacia.

## **2. Concepto de servidor público, funcionario y empleado**

De acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, en su Título Cuarto "De la responsabilidad de los servidores públicos", en su artículo 108, contiene claramente lo que se deberá de entender como servidor público dentro del sistema de Gobierno Mexicano, mismo que a la letra dice:

Artículo 108.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores del Instituto Federal Electoral, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

El presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.

Por otro lado dentro del mismo Título Cuarto de la nuestra Carta Magna en su artículo 113, hace mención a las obligaciones que tienen los individuos que se desempeñan como servidores públicos, así como las sanciones a que se harán acreedores los que faltaren a dichas obligaciones, mismo que indica:

Artículo 113.- Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos o comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así en

sanciones económicas, y deberán establecer de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

De acuerdo con el artículo 108 constitucional, son servidores públicos: “Los representantes de elección popular, los miembros de los poderes Judicial Federal Y Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y en general toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal.”

Tomando en consideración lo anterior, el servidor público es toda persona que presta sus servicios al Estado, sin embargo, por el objeto de nuestro estudio, no nos referimos a todas, sino a sólo a aquellas que pertenecen a los organismos e instituciones que integran la Administración Pública Federal.

Aún cuando el concepto de servidor público es el que en forma general ha adoptado nuestra Constitución para referirse a los empleados del Estado, en nuestro sistema legal se sigue haciendo la distinción entre funcionarios y empleados, sin que se precise la diferencia entre uno y otro.

La doctrina ha pretendido diferenciar las calidades de funcionarios y empleados:

- a) A partir de la duración en el empleo;
- b) De su retribución;
- c) De la naturaleza del derecho que regula la relación
- d) Del tipo de sus funciones y
- e) Del tipo de ordenamiento que regula su actuación.

Estos criterios son objetables en vista de que:

- a) La duración en el empleo no es nota de distinción entre uno y otro concepto, ya que puede haber funcionarios que tengan igual o mayor tiempo de permanencia que algún

empleado.

b) La retribución tampoco da base de distinción puesto que de acuerdo con el artículo 5º constitucional, a todo trabajo le corresponde su justa retribución, por lo que tanto funcionarios como empleados deberán ser retribuidos económicamente por los servicios que presten a la Administración Pública, y sus presupuestos y tabuladores no hacen ninguna diferenciación al respecto.

c) No es posible aceptar la tesis de la naturaleza del derecho que regula la relación de servicio, ya que todos los empleados se encuentran sometidos el mismo régimen de Derecho Público, y por lo tanto no hay diferencia entre funcionarios y empleados.

d) En lo que respecta al tipo de funciones, tampoco es suficiente para hacer la distinción, ya que esta tesis sostiene que el funcionario es el que tiene la atribución para decidir y ordenar, y los empleados sólo son ejecutores lo que no es suficiente para diferenciarlos, ya que en la relación jerárquica siempre hay alguien que ordena y alguien que obedece, aún entre funcionarios.

e) Respecto al ordenamiento que regula la actuación, se ha dicho que el funcionamiento tiene sus facultades previstas en la Constitución y en la Leyes, y los empleados en los reglamentos. Lo anterior es inconcebible y no demuestra la diferencia entre los conceptos que se analizan, ya que de acuerdo con nuestro sistema jurídico mexicano, los órganos administrativos obtiene sus facultades bajo los tres sistemas: constitucional, legal y reglamentario.

Se considera que el funcionario público es aquel que ocupa un grado en la estructura orgánica y que asume funciones de representación, iniciativa, decisión y mando; mientras que el empleado es la persona que presta sus servicios a la Administración Pública sin facultades de representación, decisión y mando, es decir, el funcionario es aquel que ejerce las actividades, competencia u oficios del Órgano, y no la persona que la auxilia ya sea en actividades materiales o técnicas, por ejemplo la secretaria, la mecanógrafa o el profesionista al que se le encomienda el dictamen de un asunto, pero que la resolución en que se exterioriza no le es atribuida.

### **3. Concepto de Responsabilidad de los servidores públicos**

En un régimen democrático los titulares de los órganos del Estado o los sujetos que en un momento dado los personifican y realizan las funciones enmarcadas dentro del cuadro de su competencia, deben reputarse como servidores públicos. Ética y deontológicamente su conducta, en el desempeño del cargo respectivo debe enfocarse hacia el servicio público en sentido amplio mediante la aplicación correcta de la Ley. En otras palabras y desde el mismo punto de vista, ningún funcionario público debe actuar en beneficio personal, es decir, anteponiendo sus intereses particulares al interés público, social o nacional que esta obligado a proteger, mejorar o fomentar dentro de la esfera de facultades que integran la competencia constitucional o legal del órgano estatal que representa o encarna, por ende, si el funcionario público, cualquiera que sea su categoría y la índole de sus atribuciones, debe considerarse como un servidor público, o como dijera nuestro gran Morelos, como "siervo de la nación", es evidente que esta ligado con los gobernadores a través de dos principales nexos jurídicos dentro de un sistema democrático que sin el derecho sería inconcebible, a saber, el que entraña la obligación de ajustar los actos en que se traduzcan sus funciones a la Constitución y a la Ley en que consiste en realizarlos honestamente con el espíritu de servicio a que hemos aludido, en el primer caso, esos actos están sometidos al principio de legalidad lato sensu, o sea, de constitucionalidad y de legalidad stricto sensu, y en el segundo al de responsabilidad, ambos principios aunque tienen distintas órbitas de operatividad se complementan puntualmente como piedras angulares sobre las que descansa la democracia. Al violarse el de legalidad (lato sensu), los actos de autoridad en que la violación se cometa son susceptibles de impugnarse jurídicamente por los medios, juicios, procesos o recursos que en cada Estado democrático existan, y al quebrantarse el de responsabilidad, el funcionario público que lo infrinja se hace acreedor a la imposición de las sanciones que constitucional o legalmente estén previstas. Estas dos situaciones comprueban la diferencia operativa de dichos principios, pues tratándose de la contravención al de legalidad (lato sensu), los actos contraventores son invalidables o anulables para que mediante su destrucción o

modificación, se restaure el imperio de las disposiciones constitucionales o legales violadas, y por lo que atañe a la infracción del de responsabilidad, tales actos sujetan al titular o encargado del Órgano Estatal respectivo a las expresadas sanciones independientemente de la impugnabilidad jurídica de los mismos. Dicho de otro modo, la legalidad es un principio *intuitu actu* y el de responsabilidad *intuitu personae*, siendo ambos, no obstante, signos distintos de la democracia, por cuanto que el primero somete al Órgano del Estado en si mismo como ente despersonalizado y el segundo al individuo que lo personifica o encara, por tanto, independientemente de los medios jurídicos de que los gobernados disponen para hacer respetar el régimen de constitucionalidad y de legalidad por parte de los gobernantes, existen otros que conciernen a la exigencia de responsabilidad a las personas físicas que encarnan a una autoridad, cuando su comportamiento público ha sido ilícito y notoriamente antijurídico. En el orden de derecho de un Estado no solamente debe proveer a los gobernados de medios jurídicos para impugnar la actuación arbitraria e ilegal de las autoridades, sino establecer también un sistema de responsabilidades para las personas en quienes la ley deposita el ejercicio del poder público. Es obvio que para el gobernado es más útil, por sus propios y naturales resultados, valerse del medio jurídico de impugnación contra los actos autoritarios para preservar su esfera de derecho, puesto que tal medio tiene como efecto inmediato la invalidación de los mencionados actos y la restitución consiguiente del goce y disfrute del derecho infringido o afectado. En la generalidad de los casos, satisfecho el interés del gobernado en particular como consecuencia del ejercicio del medio impugnativo de los actos de autoridad que lo agraven, la exigencia de la responsabilidad en que hubiere incurrido el funcionario público de quien en tales actos emane, presenta una importancia muy secundaria, circunstancia que no debiera registrarse dentro de un autentico y operante régimen democrático. En efecto, considerando que un sistema de responsabilidades para los gobernantes debe ser el eficaz complemento de los medios jurídicos de impugnación, en varios regímenes constitucionales se ha implantado, incluyendo evidentemente al de México. Debemos hacer la observación por otra parte de que la responsabilidad a que nos referimos es la jurídica no la política; esta última surge en el ámbito de las relaciones entre los mismos

gobernantes dentro de un orden jerárquico de funcionarios públicos así como a propósito de los nexos que estos tengan con determinado partido político o con un cierto equipo de gobierno y se traduce, generalmente, en el deber a que los propuso funcionarios les impone la índole del grupo político o gubernamental a que pertenezca, en el sentido de no ser "desleales" a él, de "Disciplinarse" a las directrices que establezcan sus jefes, o sea en no discrepar de las decisiones que las sustenten sin someterse a ellas y cumplirlas aunque contraríen su criterio personal. La responsabilidad política que implica una vasta gama de renunciaciones y sometimientos a los jefes de un grupo, de un "Sistema de Gobierno de un Equipo o simplemente de una Fracción", trae aparejado un conjunto de sanciones que para "el político" son de la mayor gravedad o se estriban sustancialmente en la detención de su carrera para ocupar puestos públicos en un escalafón progresivo, cuando no en su proscripción del escenario político es decir, en su "Muerte Política" que es a veces más temida que la muerte natural.

Los funcionarios públicos están sujetos a responsabilidad administrativa, civil, y penal, la primera se deriva de la obligación que tiene de "guardar la Constitución y las leyes que de ella emane" antes de tomar posesión de su cargo (artículo 128 constitucional) y generalmente se hace efectiva mediante sanciones pecuniarias establecidas en los diferentes ordenamientos legales que rigen la actividad de los órganos del Estado que los funcionarios personifican o encargan, incumpliendo su imposición a que las distintas autoridades que tales ordenamientos determinen. La responsabilidad administrativa se origina, comúnmente, en el hecho de que el funcionario público no cumple sus obligaciones legales en el ejercicio de su conducta como tal, siendo tan prolijas las hipótesis en que esta situación se registra, que su mero señalamiento rebasaría la temática de esta obra, por lo que nos remitiremos a las múltiples leyes y a los variadísimos reglamentos que prevén dicha responsabilidad. Por responsabilidad civil de funcionario público no debemos entender la que contrae, como persona, en ocasión de los actos de su vida civil, ya que en ese supuesto su investidura de autoridad y el cargo respectivo que desempeñe son irrelevantes.

La responsabilidad civil a que nos referimos consiste en la que asume todo funcionario público en el desempeño de los actos inherentes a sus funciones o con motivo de su cargo frente al Estado y los particulares, con la obligación indemnizatoria o repetitoria correspondiente. Esta responsabilidad puede provenir de hecho ilícito civil o de delito o de falta oficial, en el primer caso, si el funcionario ahora ilícitamente o contra las buenas costumbres en el ejercicio de su actividad pública y causa un daño físico o moral, tiene la obligación de repararlo con sus propios bienes, pues sólo en el supuesto de que no los tenga o sean insuficientes para cumplir dicha obligación, el Estado contrae responsabilidad subsidiaria (artículos 1910 y 1928 del Código Civil Federal).

El 28 de diciembre de 1982 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto Congressional que reformó el Título Cuarto de la Constitución referente a las responsabilidades de los funcionarios públicos. En la exposición motivos correspondientes se afirma la necesidad de actualizar dichas responsabilidades, sustituyendo la locución "funcionarios públicos" por la de "servidores públicos". Se sostiene que "la obligación de servir con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, economía y eficacia a los intereses del pueblo es la misma para todo servidor público, independientemente de su jerarquía, rango, origen o lugar de su empleo, cargo o comisión".

Entendemos por responsabilidad la obligación que tiene el servidor público de responder por sus actos indebidos o ilícitos, según lo establezca la ley.

El 28 de diciembre de 1982 se reformó el capítulo cuarto de la Constitución en materia de responsabilidad de los servidores públicos del artículo 108 al 114, y se expidió la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos como Ley Reglamentaria.

Esta Ley comprende las Responsabilidades que les son inherentes a los servidores públicos sin importar el grado escalafonario que ostenten, quedando

comprendidos también los trabajadores y funcionarios de los entes públicos descentralizados, autónomos y desconcentrados.

Los Gobernadores, los Diputados de las Magistraturas locales y los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Estatales, serán responsables por las violaciones a la Constitución y las Leyes Federales, así como por el mal manejo de los recursos de la Federación. Los empleados que desempeñen cargo o comisión de carácter local se regirán por lo establecido en las Constituciones de cada Estado.

Los Procedimientos para aplicar sanciones por Responsabilidades se desarrollaran independientemente, bajo la regla de que no se pueden imponer dos veces, sanciones del mismo tipo por una misma conducta, y en caso de que la sanción sea de carácter económico, no podrá ser de un monto mayor a tres veces al beneficio obtenido o daño causado.

Cualquier ciudadano bajo su responsabilidad y mediante la presentación de pruebas, puede formular denuncia ante la Cámara de Diputados Federal, contra algún servidor público por las violaciones que la constitución señala como causales de responsabilidad.

### **3.1 La Responsabilidad Penal**

El Presidente de la República solo puede ser acusado por traición a la patria o por delito grave, el Código Penal de aplicación Federal señala como delitos graves a el homicidio con agravantes, traición a la patria, espionaje, terrorismo, sabotaje, genocidio, evasión de presos, ataques a las vías generales de comunicación, uso ilícito de aeropuertos, delitos contra la salud, corrupción de menores, lenocinio, falsificación de moneda, salteador de caminos, secuestro, robo calificado, extorsión, tortura, trafico de indocumentados, posesión o uso de armas prohibidas y defraudación fiscal.

Cualquier otro servidor público y ante la comisión de cualquier otro delito, se procederá conforme lo disponga el Código Penal o Ley aplicable. En los casos que se requiera Juicio de procedencia para fincar responsabilidad, se seguirán sus reglas para ver si se procede o no en contra del funcionario, en caso de que la resolución de alguna de las Cámaras fuera negativo se suspenderá todo procedimiento sin que esto sea obstáculo para que la imputación reanude su curso cuando el inculpado haya concluido su encargo, esto bajo la regla de que el Juicio de procedencia no juzga los fundamentos de la acusación. Si la resolución es positiva, el inculpado quedara a disposición del Órgano competente.

Si durante el proceso penal o en la sentencia se absuelve al inculpado, este podrá reasumir su cargo, pero si este resulta condenatorio y se trata de un delito cometido durante su encargo, no se le concederá el al reo el beneficio del indulto.

El Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, tipifica los delitos que pueden cometer los servidores públicos en el desempeño de su encargo oficial; ejercicio indebido de servicio publico, abuso de autoridad, coalición de servidores públicos, uso indebido de atribuciones y facultades, concusión, intimidación y ejercicio abusivo de funciones, trafico de influencia, cohecho, peculado y enriquecimiento ilícito.

La Responsabilidad por delitos cometidos durante el encargo de cualquier servidor público será exigible según los plazos de prescripción que fije la Legislación Penal para cada caso, pero nunca podrán ser menores a tres años. Estos plazos de prescripción se interrumpen en tanto el funcionario desempeñe algún cargo con fuero constitucional.

La responsabilidad penal se prevé en el Título Décimo del Código Penal Federal, en el que anteriormente se establecían once delitos en los que pueden incurrir los servidores públicos, hoy en la actualidad y de acuerdo a las últimas reformas que ha

tenido el Código Penal Federal, pasan a ser doce los delitos en los que puede incurrir un servidor público, agregándose el delito denominado DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, y los cuales son:

**ARTÍCULO 212.** Para los efectos de este Título y el subsecuente es servidor público toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal centralizada o en la del Distrito Federal, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos, en el Congreso de la Unión, o en los poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, o que manejen recursos económicos federales. Las disposiciones contenidas en el presente Título, son aplicables a los Gobernadores de los Estados, a los Diputados a las Legislaturas Locales y a los Magistrados de los Tribunales de Justicia Locales, por la comisión de los delitos previstos en este título, en materia federal.

Se impondrán las mismas sanciones previstas para el delito de que se trate a cualquier persona que participe en la perpetración de alguno de los delitos previstos en este Título o el subsecuente.

**ARTÍCULO 213.** Para la individualización de las sanciones previstas en este Título, el Juez tomará en cuenta, en su caso si el servidor público es trabajador de base o funcionario o empleado de confianza, su antigüedad en el empleo, sus antecedentes de servicio, sus percepciones, su grado de instrucción, la necesidad de reparar los daños y perjuicios causados por la conducta ilícita y las circunstancias especiales de los hechos constitutivos del delito. Sin perjuicio de lo anterior, la categoría de funcionario o empleado de confianza será una circunstancia que podrá dar lugar a una agravación de la pena.

**ARTÍCULO 213-Bis.** Cuando los delitos a que se refieren los artículos 215, 219 y 222 del presente Código, sean cometidos por servidores públicos miembros de alguna corporación policiaca, aduanera o migratoria, las penas previstas serán aumentadas hasta en una mitad y, además, se impondrá destitución e inhabilitación de uno a ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

**ARTÍCULO 214.** Comete el delito de ejercicio indebido de servicio público, el servidor público que:

I.- Ejerce las funciones de un empleo, cargo o comisión, sin haber tomado posesión legítima, o sin satisfacer todos los requisitos legales.

II.- Continúe ejerciendo las funciones de un empleo, cargo o comisión después de saber que se ha revocado su nombramiento o que se le ha suspendido o destituido.

III.- Teniendo conocimiento por razón de su empleo, cargo o comisión de que pueden resultar gravemente afectados el patrimonio o los intereses de alguna dependencia o entidad de la administración pública federal centralizada, del Distrito Federal, organismos descentralizados, empresa de participación estatal mayoritaria, asociaciones y sociedades asimiladas a éstas y fideicomisos públicos, del Congreso de la Unión o de los poderes Judicial Federal o Judicial del Distrito Federal, por cualquier acto u omisión y no informe por escrito a su superior jerárquico o lo evite si está dentro de sus facultades.

IV.- Por sí o por interpósita persona, sustraiga, destruya, oculte, utilice, o inutilice ilícitamente información o documentación que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión. Al que cometa alguno de los delitos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, se le impondrán de tres días a un año de prisión, multa de treinta o trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de la comisión del delito y destitución en su caso, e inhabilitación de un mes a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

V.- Teniendo obligación por razones de empleo, cargo o comisión, de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a personas, lugares, instalaciones u objetos, incumpliendo su deber, en cualquier forma propicie daño a las personas, o a los lugares, instalaciones u objetos, o pérdida o sustracción de objetos que se encuentren bajo su cuidado.

Al infractor de las fracciones III, IV o V, se le impondrán de dos años a siete años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de

dos años a siete años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

**ARTÍCULO 215.** Cometen el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes:

I.- Cuando para impedir la ejecución de una ley, decreto o reglamento, el cobro de un impuesto o el cumplimiento de una resolución judicial, pida auxilio a la fuerza pública o la emplee con ese objeto;

II.- Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o la insultare;

III.- Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud;

IV.- Cuando estando encargado de administrar justicia, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de obscuridad o silencio de la ley, se niegue injustificadamente a despachar un negocio pendiente ante él, dentro de los términos establecidos por la ley;

V.- Cuando el encargado de una fuerza pública, requerida legalmente por una autoridad competente para que le preste auxilio, se niegue indebidamente a dárselo;

VI.- Cuando estando encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, de instituciones de readaptación social o de custodia y rehabilitación de menores y de reclusorios preventivos o administrativos que, sin los requisitos legales, reciba como presa, detenida, arrestada o interna a una persona o la mantenga privada de su libertad, sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente; niegue que está detenida, si lo estuviere; o no cumpla la orden de libertad girada por la autoridad competente;

VII.- Cuando teniendo conocimiento de una privación ilegal de la libertad no la denunciase inmediatamente a la autoridad competente o no la haga cesar, también inmediatamente, si esto estuviere en sus atribuciones;

VIII.- Cuando haga que se le entreguen fondos, valores u otra cosa que no se le haya confiado a él y se los apropie o disponga de ellos indebidamente.

IX.- Cuando, con cualquier pretexto, obtenga de un subalterno parte de los sueldos de éste, dádivas u otro servicio;

X.- Cuando en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, otorgue empleo,

cargo o comisión públicos, o contratos de prestación de servicios profesionales o mercantiles o de cualquier otra naturaleza, que sean remunerados, a sabiendas de que no se prestará el servicio para el que se les nombró, o no se cumplirá el contrato otorgado;

XI.- Cuando autorice o contrate a quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de autoridad competente para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, siempre que lo haga con conocimiento de tal situación; y

XII.- Cuando otorgue cualquier identificación en que se acredite como servidor público a cualquier persona que realmente no desempeñe el empleo, cargo o comisión a que se haga referencia en dicha identificación.

Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones I a V y X a XII, se le impondrá de uno a ocho años de prisión, de cincuenta hasta trescientos días multa y destitución e inhabilitación de uno a ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. Igual sanción se impondrá a las personas que acepten los nombramientos, contrataciones o identificaciones a que se refieren las fracciones X a XII.

Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones VI a IX, se le impondrá de dos a nueve años de prisión, de setenta hasta cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

**ARTÍCULO 215-A.** Comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público que, independientemente de que haya participado en la detención legal o ilegal de una o varias personas, propicie o mantenga dolosamente su ocultamiento bajo cualquier forma de detención.

**ARTÍCULO 215-B.** A quien cometa el delito de desaparición forzada de personas se le impondrá una pena de cinco a cuarenta años de prisión.

Si la víctima fuere liberada espontáneamente dentro de los tres días siguientes a su detención la pena será de ocho meses a cuatro años de prisión, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismos delitos.

Si la liberación ocurriera dentro de los diez días siguientes a su detención, la pena aplicable será de dos a ocho años de prisión, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismo delitos.

Estas penas podrán ser disminuidas hasta una tercera parte en beneficio de aquel que hubiere participado en la comisión del delito, cuando suministre información que permita esclarecer los hechos, y hasta en una mitad, cuando contribuya a lograr la aparición con vida de la víctima.

**ARTÍCULO 215-C.** Al servidor Público que haya sido condenado por el delito de desaparición forzada de personas, además se le destituirá del cargo y se le inhabilitará de uno a veinte años para desempeñar cualquier cargo, comisión o empleo públicos.

**ARTÍCULO 215-D.** La oposición o negativa a la autoridad competente para tener libre e inmediato acceso al lugar donde haya motivos para creer que se pueda encontrar a una persona desaparecida, por parte del servidor público responsable del mismo, será sancionada con la destitución de su cargo, comisión o empleo, sin perjuicio de la aplicación de las penas de los demás delitos en que pudiera incurrir con motivo de su conducta.

**ARTÍCULO 216.** Cometan el delito de coalición de servidores públicos, los que teniendo tal carácter se coaliguen para tomar medidas contrarias a una ley o reglamento, impedir su ejecución o para hacer dimisión de sus puestos con el fin de impedir o suspender la administración pública en cualquiera de sus ramas. No cometen este delito los trabajadores que se coaliguen en ejercicio de sus derechos constitucionales o que hagan uso del derecho de huelga.

Al que cometa el delito de coalición de servidores públicos se le impondrán de dos años a siete años de prisión y multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, en el momento de la comisión del delito, y destitución e inhabilitación de dos años a siete años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

**ARTÍCULO 217.** Comete el delito de uso indebido de atribuciones y facultades:

I.- El servidor público que indebidamente:

- A) Otorgue concesiones de prestación de servicio público o de explotación, aprovechamiento y uso de bienes de dominio de la Federación;
- B) Otorgue permisos, licencias o autorizaciones de contenido económico;
- C) Otorgue franquicias, exenciones, deducciones o subsidios sobre impuestos, derechos, productos, aprovechamientos o aportaciones y cuotas de seguridad social, en general sobre los ingresos fiscales, y sobre precios y tarifas de los bienes y servicios producidos o prestados en la Administración Pública Federal, y del Distrito Federal.
- D) Otorgue, realice o contrate obras públicas, deuda, adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones de bienes o servicios, o colocaciones de fondos y valores con recursos económicos públicos.

II.- Toda persona que solicite o promueva la realización, el otorgamiento o la contratación indebidos de las operaciones a que hacen referencia la fracción anterior o sea parte en las mismas, y

III.- El servidor público que teniendo a su cargo fondos públicos, les dé a sabiendas, una aplicación pública distinta de aquella a que estuvieren destinados o hiciere un pago ilegal.

Al que cometa el delito de uso indebido de atribuciones y facultades se les impondrán las siguientes sanciones:

Cuando el monto a que asciendan las operaciones a que hace referencia este artículo no exceda del equivalente de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, se impondrán de tres meses a dos años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Cuando el monto a que asciendan las operaciones a que hace referencia este artículo, exceda del equivalente a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos años a doce años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de

dos años a doce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

**ARTÍCULO 218.** Comete el delito de concusión: el servidor público que con el carácter de tal y a título de impuesto o contribución, recargo, renta, rédito, salario o emolumento, exija, por sí o por medio de otro, dinero, valores, servicios o cualquiera otra cosa que sepa no ser debida, o en mayor cantidad que la señalada por la Ley.

Al que cometa el delito de concusión se le impondrán las siguientes sanciones:

Cuando la cantidad o el valor de lo exigido indebidamente no exceda del equivalente de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se impondrán de tres meses a dos años de prisión, multa de treinta veces a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, y destitución e inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Cuando la cantidad o el valor de lo exigido indebidamente exceda de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos años a doce años de prisión, multa de trescientas a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos años a doce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

**ARTÍCULO 219.** Comete el delito de intimidación:

I.- El servidor público que por sí, o por interpósita persona, utilizando la violencia física o moral, inhiba o intimide a cualquier persona para evitar que ésta o un tercero denuncie, formule querrela o aporte información relativa a la presunta comisión de una conducta sancionada por la Legislación Penal o por la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos, y

II.- El servidor público que con motivo de la querrela, denuncia o información a que hace referencia la fracción anterior realice una conducta ilícita u omita una lícita debida que lesione los intereses de las personas que las presenten o aporten, o de algún tercero con quien dichas personas guarden algún vínculo familiar, de negocios o afectivo.

Al que cometa el delito de intimidación se le impondrán de dos años a nueve años de prisión, multa por un monto de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, destitución e inhabilitación de dos años a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

**ARTÍCULO 220.** Comete el delito de ejercicio abusivo de funciones:

I.- El servidor público que en el desempeño, de su empleo, cargo o comisión, indebidamente otorgue por sí o por interpósita persona, contratos, concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones, efectúe compras o ventas o realice cualquier acto jurídico que produzca beneficios económicos al propio servidor público, a su cónyuge, descendientes o ascendientes, parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, a cualquier tercero con el que tenga vínculos afectivos, económicos o de dependencia administrativa directa, socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte;

II.- El servidor público que valiéndose de la información que posea por razón de su empleo, cargo o comisión, sea o no materia de sus funciones, y que no sea del conocimiento público, haga por sí, o por interpósita persona, inversiones, enajenaciones o adquisiciones, o cualquier otro acto que le produzca algún beneficio económico indebido al servidor público o a alguna de las personas mencionadas en la primera fracción.

Al que cometa el delito de ejercicio abusivo de funciones se le impondrán las siguientes sanciones:

Cuando la cuantía a que asciendan las operaciones a que hace referencia este artículo no exceda del equivalente a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, se impondrán de tres meses a dos años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Cuando la cuantía a que asciendan las operaciones a que hace referencia este artículo

exceda de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos años a doce años de prisión, multa de trescientas veces a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos años a doce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

**ARTÍCULO 221.** Comete el delito de tráfico de influencia:

I.- El servidor público que por sí o por interpósita persona promueva o gestione la tramitación o resolución ilícita de negocios públicos ajenos a las responsabilidades inherentes a su empleo, cargo o comisión, y

II.- Cualquier persona que promueva la conducta ilícita del servidor público o se preste a la promoción o gestión a que hace referencia la fracción anterior.

III.- El servidor público que por sí, o por interpósita persona indebidamente, solicite o promueva cualquier resolución o la realización de cualquier acto materia del empleo, cargo o comisión de otro servidor público, que produzca beneficios económicos para sí o para cualquiera de las personas a que hace referencia la primera fracción del artículo 220 de este Código.

Al que cometa el delito de tráfico de influencia, se le impondrán de dos años a seis años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos años a seis años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

**ARTÍCULO 222.** Cometen el delito de cohecho:

I.- El servidor público que por sí, o por interpósita persona solicite o reciba indebidamente para sí o para otro, dinero o cualquiera otra dádiva, o acepte una promesa, para hacer o dejar de hacer algo justo o injusto relacionado con sus funciones, y

II.- El que de manera espontánea dé u ofrezca dinero o cualquier otra dádiva a alguna de las personas que se mencionan en la fracción anterior, para que cualquier servidor público haga u omita un acto justo o injusto relacionado con sus funciones.

Al que comete el delito de cohecho se le impondrán las siguiente sanciones:

Cuando la cantidad o el valor de la dádiva o promesa no exceda del equivalente de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se impondrán de tres meses a dos años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Cuando la cantidad o el valor de la dádiva, promesa o prestación exceda de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos años a catorce años de prisión, multa de trescientas a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos años a catorce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

En ningún caso se devolverá a los responsables del delito de cohecho, el dinero o dádivas entregadas, las mismas se aplicarán en beneficio del Estado.

**ARTÍCULO 222 bis.** Se impondrán las penas previstas en el artículo anterior al que con el propósito de obtener o retener para sí o para otra persona ventajas indebidas en el desarrollo o conducción de transacciones comerciales internacionales, ofrezca, prometa o dé, por sí o por interpósita persona, dinero o cualquiera otra dádiva, ya sea en bienes o servicios:

I. A un servidor público extranjero para que gestione o se abstenga de gestionar la tramitación o resolución de asuntos relacionados con las funciones inherentes a su empleo, cargo o comisión;

II. A un servidor público extranjero para llevar a cabo la tramitación o resolución de cualquier asunto que se encuentre fuera del ámbito de las funciones inherentes a su empleo, cargo o comisión, o

III. A cualquier persona para que acuda ante un servidor público extranjero y le requiera o le proponga llevar a cabo la tramitación o resolución de cualquier asunto relacionado con las funciones inherentes al empleo, cargo o comisión de este último.

Para los efectos de este artículo se entiende por servidor público extranjero, toda

persona que ostente u ocupe un cargo público considerado así por la ley respectiva, en los órganos legislativo, ejecutivo o judicial de un Estado extranjero, incluyendo las agencias o empresas autónomas, independientes o de participación estatal, en cualquier orden o nivel de gobierno, así como cualquier organismo u organización pública internacionales.

Cuando alguno de los delitos comprendidos en este artículo se cometa en los supuestos a que se refiere el artículo 11 de este Código, el juez impondrá a la persona moral hasta quinientos días multa y podrá decretar su suspensión o disolución, tomando en consideración el grado de conocimiento de los órganos de administración respecto del cohecho en la transacción internacional y el daño causado o el beneficio obtenido por la persona moral.

**ARTÍCULO 223.** Comete el delito de peculado:

I.- Todo servidor público que para usos propios o ajenos distraiga de su objeto dinero, valores, fincas o cualquier otra cosa perteneciente al Estado, al organismo descentralizado o a un particular, si por razón de su cargo los hubiere recibido en administración, en depósito o por otra causa.

II.- El servidor público que indebidamente utilice fondos públicos u otorgue alguno de los actos a que se refiere el artículo de uso indebido de atribuciones y facultades con el objeto de promover la imagen política o social de su persona, la de su superior jerárquico o la de un tercero, o a fin de denigrar a cualquier persona.

III.- Cualquier persona que solicite o acepte realizar las promociones o denigraciones a que se refiere la fracción anterior, a cambio de fondos público o del disfrute de los beneficios derivados de los actos a que se refiere el artículo de uso indebido de atribuciones y facultades, y

IV.- Cualquier persona que sin tener el carácter de servidor público federal y estando obligada legalmente a la custodia, administración o aplicación de recursos públicos federales, los distraiga de su objeto para usos propios o ajenos o les dé una aplicación distinta a la que se les destinó.

Al que cometa el delito de peculado se le impondrán las siguientes sanciones:

Cuando el monto de lo distraído o de los fondos utilizados indebidamente no exceda del equivalente de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se impondrán de tres meses a dos años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Cuando el monto de lo distraído o de los fondos utilizados indebidamente exceda de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos años a catorce años de prisión, multa de trescientas a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos años a catorce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

**ARTÍCULO 224.** Se sancionará a quien con motivo de su empleo, cargo o comisión en el servicio público, haya incurrido en enriquecimiento ilícito. Existe enriquecimiento ilícito cuando el servidor público no pudiere acreditar el legítimo aumento de su patrimonio o la legítima procedencia de los bienes a su nombre o de aquellos respecto de los cuales se conduzca como dueño, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Incorre en responsabilidad penal, asimismo, quien haga figurar como suyos bienes que el servidor público adquiera o haya adquirido en contravención de lo dispuesto en la misma Ley, a sabiendas de esta circunstancia.

Al que cometa el delito de enriquecimiento ilícito se le impondrán las siguientes sanciones:

Decomiso en beneficio del Estado de aquellos bienes cuya procedencia no se logre acreditar de acuerdo con la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito no exceda del equivalente de cinco mil veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, se impondrán de tres meses a dos años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito exceda del equivalente de cinco mil veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, se impondrán de dos años a catorce años de prisión, multa de trescientas a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos años a catorce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

### **3.2 La Responsabilidad Civil**

De mención breve en cuanto a la función pública, destaca lo siguiente con relación a la Responsabilidad Civil, entendida esta como los daños o perjuicios cometidos a una persona valubles monetariamente.

Las demandas de carácter civil entablados en contra de cualquier servidor publico no requerirán declaración de procedencia.

Los artículos 1910 y 1927 del Código Civil establecen que el que obrando contra la Ley o las buenas costumbres cause daño a otro, esta obligado a repararlo, salvo que demuestre que este se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

El Estado queda obligado a responder por los daños originados por sus funcionarios en el ejercicio de las tareas que les estén asignadas, responsabilidad

solidaria en ilícitos dolosos y subsidiaria en otros casos, esta solo se hará efectiva contra el Estado cuando el servidor publico directamente responsable no tenga bienes suficientes con que responder del daño y perjuicios causados.

El pueblo mexicano ha buscado que el sistema político y en especial en la Administrativa Pública Federal, a cargo de quien están la mayoría de las obligaciones públicas, lleve a cabo un pacto de digna que traiga como consecuencia la renovación moral, no solo de la sociedad, sino fundamentalmente del aparato estatal y en esta época en que inmersos en un proceso Federal como tiempos políticos alentados por los mismos partidos que usando todo tipo de argucias, buscan influir en el electorado mexicano siendo notorio a ultimas fechas la acusación respecto a funcionarios de prestigio ya sea de la Federación o de las Entidades Federativas que se han visto involucradas en probables hechos delictivos y hasta se ha llegado a manejar que la estructura estadual ha sido invadida por personajes ajenos a esta, lo cual la asemeja cada vez más a una organización dedicada a los ilícitos.

Además la misma se prevé como el daño que causen los funcionarios a los particulares, cuando obren en el ejercicio de sus funciones, este daño puede ser económico y consistir en la perdida o menoscabo sufrido en el patrimonio, o bien daño moral, entendiéndose por estela afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación configuración, vida privada y aspecto físico o bien en la consideración que de sí mismo tienen los demás. La responsabilidad civil se exigirá de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1916 y 1928 del Código Civil Federal.

También existe la responsabilidad de naturaleza civil para con el Estado, que es aquella en la que incurren los funcionarios y empleados, por sus actos u omisiones de los que resulte un daño o perjuicio, estimable en dinero, que afecte a la Hacienda Pública Federal, al Distrito Federal o al patrimonio de los Organismo descentralizados, las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria y de los Fideicomisos Públicos, este

tipo de responsabilidad tiene su base en la Ley sobre el Servicio de Vigilancia y Fondos y Valores de la Federación y su Reglamento, en la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal o bien en la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda.

### **3.3 La Responsabilidad Laboral**

Esta responsabilidad es prevista en los artículos 109 fracción I y 110 Constitucionales, y en el Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, deriva de las conductas que afecten los intereses públicos fundamentales y su buen despacho.

Por lo que se impondrá a los servidores públicos que desempeñen una función pública de cualquier índole, una sanción consistente en una destitución o inhabilitación, cuando en el desempeño de sus labores incurran en actos u omisiones que vayan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su adecuado despacho.

Los sujetos de responsabilidad política, por integrar un poder público, por su jerarquía o bien por la trascendencia de sus funciones, son los Senadores y Diputados Federales, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, los Representantes de la Asamblea del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los Magistrados y Jueces del Fuero Común en el Distrito Federal, los Titulares de Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal Mayoritaria, Sociedades y Asociaciones asimiladas a estas y Fideicomisos Públicos.

También podrán ser sujetos de juicio político los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales y Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, por violaciones graves a la Constitución y a las Leyes Federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos Federales.

Los medios encargados de la aplicación de las normas previstas por la Constitución y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en este ámbito son la Cámara de Diputados y el Senado de la República. Para la realización del procedimiento ambas Cámaras pueden funcionar en comisiones, secciones y pleno.

### **3.4 La Responsabilidad Administrativa**

Las Sanciones Administrativas se aplican a los servidores públicos que incurran en actos u omisiones que vayan en demérito de los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia con que deben desempeñar sus empleos, cargos o comisiones.

Con base en estos principios, se expidió la Ley Federal Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuya aplicación corresponde de manera exclusiva a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo y a la Contraloría General del Distrito Federal, que hoy en la actualidad sabemos que nos encontramos con dos Leyes federales de Responsabilidad de los Servidores Públicos, una de 1982 que es la que sigue vigente para el Gobierno del Distrito Federal y la otra publicada en marzo de 2002, la cual es aplicable para la Federación y en la misma que en el párrafo segundo del Transitorio Segundo deja vigente la anterior para el Gobierno del Distrito Federal, en esta Ley se determinan las obligaciones de los trabajadores así como las sanciones y su procedimiento de aplicación.

Las sanciones que contempla la Constitución son; suspensión; inhabilitación y multa. Las multas se establecen conforme al beneficio económico logrado o a los daños y perjuicios causados sin que pueda ser mayor a tres veces de este monto.

La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos añade como sanciones; el apercibimiento privado y publico, la amonestación privada y publica; suspensión, destitución del puesto, sanción económica e inhabilitación temporal para

desempeñar empleos, cargos o comisiones en la administración pública.

Existen otros mecanismos de control aparte de la Secretaría de Contraloría y de la Contraloría General del Distrito Federal, para vigilar el buen desempeño de las funciones de los servidores públicos, estas son las Contralorías Internas, llamadas actualmente Órganos de Control Interno pertenecientes a cada Dependencia y Entidad, con la característica que en la práctica son las usadas de manera común por los particulares para reportar las conductas inadecuadas de los servidores.

El Registro Patrimonial de los servidores públicos es la información de los bienes de los trabajadores del estado que sirve para la detección de posibles ilícitos, es obligación de los servidores públicos que ostenten cargos a partir de la Jefatura de Departamento presentar la Declaración Patrimonial al inicio, a la terminación de la relación laboral y durante cada año que esta dure.

La Secretaría de Contraloría y la Contraloría General del Distrito Federal, procederá a sancionar el acto o la omisión o a denunciarla en los casos que sea incompetente, y sus decisiones pueden ser impugnadas mediante recurso administrativo o con el Juicio de Nulidad promovido ante el Tribunal Fiscal de la Federación en caso de que la Resolución a recurrir sea emitida por la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo y ante el Tribunal de lo Contenciosos Administrativo para el caso de que la Resolución a recurrir haya sido emitida por la Contraloría General del Distrito Federal. Las sanciones fueron establecidas en la Ley y posteriormente en el Código Penal de 1872 en el que se precisó la distinción Constitucional entre delitos comunes y oficiales.

Este tipo de responsabilidad se encuentra prevista en los artículos 109 fracción III y 113 constitucionales y en el Título Tercero de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, misma que se establece para todos los servidores públicos, por actos u omisiones en los que incurran y que afecten los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia.

El artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece una serie de obligaciones que sujeta a todo servidor público, con el fin de salvaguardar los principios antes señalados y cuyo incumplimiento dará lugar a la imposición de sanciones administrativas, las cuales puede ser:

- I. Apercibimiento privado o público.
- II. Amonestación privada o pública.
- III. Suspensión.
- IV. Destitución.
- V. Sanción económica.
- VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Mismas que se encuentran previstas en el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las cuales serán aplicables de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la misma Ley Federal.

# **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL DISTRITO FEDERAL**

## **CAPITULO TERCERO**

### **1. Noción sobre la materia**

Ahora analizaremos detenidamente los aspectos fundamentales del sistema de responsabilidades administrativas de los servidores. A través del mismo incluiremos los puntos relativos a las obligaciones que tienen encomendadas los servidores públicos, los sujetos, los órganos competentes, el procedimiento administrativo y las sanciones previstas por el incumplimiento a dichas obligaciones.

Por una parte el funcionario público, no solo tiene derechos, sino también deberes que cumplir y la violación de estos últimos da lugar a la aplicación de sanciones.

El funcionario público, no sólo tiene derechos, sino también deberes que cumplir y la violación de estos últimos da lugar a la aplicación de sanciones por la administración. Cuando comete una falta cualquiera, en el desempeño de sus funciones, incurre en responsabilidad administrativa, sin perjuicio de que pueda además, hacerlo responsable civil o penalmente, según el caso.

El funcionario que incurre en responsabilidad administrativa al faltar al desempeño correcto y normal de los deberes que específicamente le incumben en su calidad de empleado, para con la administración o sus superiores jerárquicos da lugar a que la misma administración le aplique medias disciplinarias que van desde la simple amonestación en cualquiera de sus dos modalidades (privada o pública) hasta la destitución del empleo, cargo o comisión.

Entendiendo que la responsabilidad administrativa que exige la propia administración pública a sus funcionarios es con el fin de mantener la disciplina y la base de la organización jerárquica.

Por lo cual, la responsabilidad administrativa tiene un límite de acción, toda vez que el conjunto de normas positivas establecidas con el objeto de obligar al funcionario a cumplir con su deber, es la forma en que la Administración Pública exige el derecho disciplinario de la administración.

## **2. Diversas obligaciones del Servidor Público (Artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos)**

Las diversas causas por las cuales se puede exigir la responsabilidad administrativa, están previstas por los artículos 47, así como los artículos 50 y 59 de la Ley Reglamentaria.

En el primero de los preceptos se parte de un catálogo de obligaciones establecidas por el legislador que sujeta a todo servidor público, realizado de manera enunciativa.

Las llamadas obligaciones administrativas que señala la Ley Federal de responsabilidades de los Servidores Públicos, están expresadas de forma negativa pues lo que la ley describe es la condición del acto coactivo, por lo que se está en presencia de un ilícito administrativo o mejor dicho un falta administrativa y la obligación es la conducta contraria a la descrita como ilícito o condición de aplicación del acto coactivo.

El citado artículo 47 establece que: *"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo*

*incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:"*

*I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;*

*II. Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos;*

Esto es la ilegalidad al realizar las actividades mencionadas.

*III. Utilizar los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, las facultades que le sean atribuidas o la información reservada a que tenga acceso por su función exclusivamente para los fines a que están afectos;*

Significa esto el desvío de recursos, facultades e información.

*IV. Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquéllas;*

Es causa de responsabilidad el descuido de documentación e información.

*V. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;*

Mala conducta y dirigirse con falta de respeto hacia el público.

*VI. Observar en la dirección de sus inferiores jerárquicos las debidas reglas del trato y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad;*

Produce responsabilidad los agravios o abusos con los inferiores jerárquicos.

*VII. observar respeto y subordinación legítimas con respecto a sus superiores jerárquicos inmediatos o mediatos, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en el ejercicio de sus atribuciones;*

Considera lo contrario a la fracción anterior, esto es, la falta de respeto hacia un superior jerárquico o insubordinación.

*VIII. comunicar por escrito al titular de la dependencia o entidad en la que presten sus servicios, las dudas fundadas que le susciten la procedencia de las órdenes que reciba;*

*IX. Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión después de concluido el período para el cual se le designó o de haber cesado, por cualquier otra causa, en el ejercicio de sus funciones;*

*X. Abstenerse de disponer o autorizar a un subordinado a no asistir sin causa justificada a sus labores por más de quince días continuos o treinta discontinuos en un año, así como de otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldo y otras percepciones, cuando las necesidades del servicio público no lo exijan;*

*XI. Abstenerse de desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la ley le prohíba;*

Esto es ejercer otro cargo incompatible.

*XII. Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de la autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;*

*XIII. Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o vayan formando parte;*

Significa en síntesis no excusarse cuando exista algún impedimento.

*XIV. Informar por escrito al jefe inmediato y en su caso, al superior jerárquico, sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia la fracción anterior y que sean de su conocimiento; y observar sus instrucciones por escrito sobre su atención, tramitación y resolución, cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos;*

Se incurre en responsabilidad por no informar al superior de la imposibilidad de excusarse cuando tenga impedimento.

*XV. Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero, objetos mediante enajenación a su favor en precio notoriamente inferior al que el bien de que se trate y que tenga en el mercado ordinario, o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí, o para las personas a*

*las que se refiere la fracción xiii, y que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique intereses en conflicto. esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión;*

Otra hipótesis recibir donativos de personas cuyos intereses esté afectando.

*XVI. Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el estado le otorga por el desempeño de su función, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XIII;*

Otra sería obtener beneficios ilícitos extras a su remuneración, pero con motivo de su misma actividad pública.

*XVII. Abstenerse de intervenir o participar indebidamente en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para él o para las personas a las que se refiere la fracción XIII;*

Es causal de responsabilidad el intervenir en la designación de una persona sobre la que se tenga interés personal.

*XVIII. Presentar con oportunidad y veracidad, las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por esta ley;*

Es causal el no presentar la declaración de bienes (inicial, anual y por conclusión

del encargo). Esto en relación con los artículos 80, 81 y demás relativos a la propia ley.

*XIX. Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba la secretaría de la contraloría, conforme a la competencia de ésta;*

Sería la causal desatender las órdenes de tal dependencia.

*XX. Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito, ante el superior jerárquico o la contraloría interna, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley, y de las normas que al efecto expidan;*

Significaría incurrir en responsabilidad por no informar al superior de la inobservancia de las obligaciones de sus subalternos.

*XXI. Proporcionar en forma oportuna y veraz, toda la información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, a efecto de que aquélla pueda cumplir con las facultades y atribuciones que le correspondan;*

*XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;*

*XXIII. Abstenerse, en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, de celebrar o autorizar la celebración de pedidos o contratos relacionados con adquisiciones, arrendamientos y enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra pública, con quien desempeñe un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien con las sociedades de las que dichas personas formen parte, sin la autorización previa y específica de la secretaría a*

*propuesta razonada, conforme a las disposiciones legales aplicables, del titular de la dependencia o entidad de que se trate. por ningún motivo podrá celebrarse pedido o contrato alguno con quien se encuentre inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, y*

*XXIV. Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.*

Quando el planteamiento que formule el servidor público a su superior jerárquico deba ser comunicado a la secretaría de la contraloría general, el superior procederá a hacerlo sin demora, bajo su estricta responsabilidad, poniendo el trámite en conocimiento del subalterno interesado. si el superior jerárquico omite la comunicación a la secretaría de la contraloría general, el subalterno podrá practicarla directamente informando a su superior acerca de este acto.

Al anterior listado habrá que agregar lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 50, así como en el artículo 59 de la ley invocada, el primero se refiere a cuando el servidor público por sí o por interpósita persona inhiba a un particular de presentar una queja o denuncia, o con motivo de ello realice cualquier conducta injusta u omita una justa y debida que lesione los intereses de quienes las formulen o presenten. Por otro lado el artículo 59 relativo a los empleados de las contralorías internas que se abstengan injustificadamente de aplicar una sanción o al hacerlo no se ajusten a lo previsto en la propia ley, incurren en responsabilidad.

Se ha criticado seriamente la inclusión de esta conducta en el artículo 50 de la Ley reglamentaria, ya que prácticamente tipifica como lo hace el Código Penal, tratándose así de una conducta ya sancionada penalmente y que ahora se castiga administrativamente.

Como esta coincidencia de conductas existen varias más en el Código Penal,

muchas de ellas son copias de las hipótesis que el Código Penal precisa para la comisión del delito de abuso de autoridad, ejercicio indebido de servicio público, y el uso indebido de servicio y facultades, principalmente.

Se pretende en síntesis agotar todos los posibles actos y omisiones en que puedan incurrir los servidores públicos de suerte que el concepto de responsabilidad se extiende a la propia ineficiencia, incapacidad o ineptitud para el desempeño de un cargo público, y cualquier acto que pueda, de manera directa o indirecta atentar contra el Estado de Derecho.

Acerca de los altos valores que menciona en su inicio el artículo 47 y que se fijaron con el propósito de que los servidores públicos en general actúen conforme a un autentico Estado de Derecho, se determina que son materia de responsabilidad todos los actos que contravengan tales principios o cualidades.

También se ha discutido en lo particular sobre la polémica utilización del término lealtad, ya que los demás conceptos son más o menos entendibles, opinando la mayoría que ésta se refiere con respecto hacia las instituciones jurídicas del Estado, más no hacia determinado funcionario, grupo o partido político. Otros por el mismo estilo, indican que lealtad dentro de la norma jurídica significa el apego a la tarea, a la función o al deber jurídico, esto es, ser fiel en el desempeño de un encargo, con la cual nos adherimos por considerarla mas clara y congruente con el contexto general de la propia legislación.

Así por ejemplo siguiendo esta postura, encontramos legislaciones como la Argentina, la de Guatemala y otras más en las cuales se llegan a considerar causales de sanciones administrativas o disciplinarias las siguientes: la embriaguez habitual (consuetudinaria), la practica de juegos prohibidos, la toxicomanía, el homosexualismo, la concurrencia a lugares indecorosos, el abandono de hogar, y en general un mal comportamiento social (malas costumbres), los que se dediquen a comercios inmorales

o tengan ocupación ilícita, el quebrado mercantilmente, etc.

Cuanta poca o mucha razón tienen o han tenido, solo los resultados nos lo dirán pues como sabemos la delicadeza e importancia del servicio público amerita la capacidad, honradez y otras muchas cualidades de los servidores públicos principalmente los de alto rango que en una sola decisión comprometen el futuro de muchos y por ende habría que valorar en la práctica y en cada país la previsión en la legislación de conductas de este tipo a seguir fuera del ejercicio de la función pública.

### **3. Los sujetos**

Nuestro marco constitucional indica esta modalidad de la responsabilidad de los servidores públicos.

Se aplicaran sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Sobre los sujetos de la responsabilidad administrativa el artículo 2º de la Ley Reglamentaria del Título Cuarto Constitucional remite a los señalados en el artículo 108, párrafo primero y tercero Constitucional, agregando además: *"a todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales"*

En sí los incluidos son los que el dispositivo constitucional define o considera como servidores públicos, a saber: a los representantes de elección popular, a los miembros de los poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, a los funcionarios y empleados, y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal o en el Distrito Federal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Por otra parte a los gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales y los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, serán responsables por violaciones graves a la Constitución y a las Leyes Federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

Sobre el agregado que hace el artículo 2º de la Ley Reglamentaria mucho se ha discutido sobre la propia redacción y en sí sobre la constitucionalidad del mismo dispositivo.

#### **4. Los Órganos competentes**

Los órganos que pueden intervenir en la determinación de las responsabilidades administrativas, son básicamente cuatro:

- Las Unidades de Quejas y Denuncias.
- Las Contralorías Internas.
- Los Titulares de las Dependencias del Ejecutivo Federal, en general y;
- La Contraloría General del Distrito Federal.

Las Unidades de Quejas y Denuncias, son oficinas receptoras de los escritos con los que se inician los procedimientos, mismas que deben de existir en todas las dependencias y entidades de la Administración Pública.

Su fundamento legal lo encontramos en el artículo 49 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que establece:

*"En las Dependencias y Entidades de la Administración Pública se establecerán unidades específicas, a las que el público tenga fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, con las que se iniciará, en su caso, el Procedimiento Disciplinario*

*correspondiente.*

*La Secretaría establecerá las normas y procedimientos para que las instancias del público sean atendidas y resueltas con eficiencia”*

Este derecho que tiene el público interesado en presentar dichas denuncias o quejas, se ve protegido por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su artículo 50.

*“La Secretaría, el Superior Jerárquico y todos los servidores públicos tienen la obligación de respetar y hacer respetar el derecho a la formulación de las quejas y denuncias a las que se refiere el artículo anterior y de evitar que con motivo de éstas se causen molestias indebidas al quejoso.*

*Incorre en responsabilidad el servidor público que por sí o por interpósita persona, utilizando cualquier medio, inhiba al quejoso para evitar la formulación o presentación de quejas y denuncias, o que con motivo de ello realice cualquier conducta injusta u omita una justa y debida que lesione los intereses de quienes las formulen o presenten.”.*

Las Contraloría Internas solo se establecen en las Dependencias, ya que la Ley no las prevé para los organismos descentralizados o empresas de participación estatal mayoritaria, ya que tratándose de dichas entidades actuara la Contraloría Interna de la Dependencia en la que estén coordinados sectorialmente.

La ley no precisa las facultades de estas Contralorías Internas, sin embargo; en su artículo 60 señala que estas serán competentes para imponer sanciones disciplinarias, a excepción de las económicas cuyo monto sea superior a 100 veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, las cuales, estarán reservadas

exclusivamente a la Contraloría General de Distrito Federal, la cual comunicara los resultados del procedimiento al titular de la dependencia o entidad. En este último caso, la Contraloría Interna previo informe al superior jerárquico, turnara el asunto a la Contraloría General de Distrito Federal.

Se entiende, que las Contraloría Internas tramitaran el procedimiento y proponen al superior jerárquico la resolución que corresponda, quien la tendrá que acordar, en los asuntos que no estén reservados al conocimiento de la Contraloría General de Distrito Federal.

Los Titulares de la Dependencias del Ejecutivo Federal. La ley habla de superiores jerárquicos, los cuales corresponden según el artículo 48 a titular de la dependencia o coordinador sectorial en este último caso tratándose de organismos descentralizados o empresas de participación estatal mayoritaria, siempre son los Secretarios o Jefes de Departamento.

Por último, la Contraloría General de Distrito Federal, es el más importante organismo para la aplicación de las responsabilidades administrativas y base fundamental del programa de renovación moral de la sociedad, tan propugnada por el Presidente de la Madrid. La competencia entre la Contraloría General de Distrito Federal y las Contralorías Internas, se determina en base al monto del lucro obtenido y del daño causado, es competente la Contraloría General de Distrito Federal, en los asuntos que no corresponden a las Contralorías Internas.

Las reglas de competencia anteriormente citadas que establecen los artículos 56 y 58, se refieren fundamentalmente a las sanciones económicas. Para recordarlo sucintamente diremos que el apercibimiento, la amonestación, la suspensión (que puede ir de tres días a tres meses), y la destitución de servidores públicos de confianza, son impuestas por el superior jerárquico, el cual también tendrá que demandar la destitución de los empleados de base; la inhabilitación, la cual se reserva a un órgano

Jurisdiccional sin que la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos precise cual, y dejándose a la legislación penal; por tanto podemos establecer que la Contraloría General del Distrito Federal, aplicará las sanciones económicas cuyo monto sea mayor al equivalente a 100 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, ya que cuando sea inferior, le corresponderá a las Contralorías Internas.

Aquí encontramos un problema que hay que analizar:

El artículo 21 constitucional, señala que la imposición de penas le corresponde exclusivamente a la autoridad judicial y a la administrativa, la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las cuales sólo consisten en multas o arrestos hasta de 36 horas; agregando que si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no se le podrá sancionar con multa mayor al importe de su jornal o salario de un día. Por otro lado, el nuevo artículo 22 constitucional, dispone el decomiso de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito según el artículo 109 Constitucional deberá llevarse a cabo por la autoridad judicial. Sin embargo, el artículo 56 fracción VI de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, apunta que las sanciones económicas superiores a 100 veces al salario mínimo vigente en el Distrito Federal, serán conocidas por la Contraloría General del Distrito Federal, sin establecer un límite superior, en base a lo anterior, considero que contraría lo señalado en los artículos 21 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, se establece que el superior jerárquico que no demande la destitución o suspenda a un servidor público, debiendo lo hacer, lo hará la Contraloría General del Distrito Federal, así como sucede con los Contralores Internos.

Por otro lado, los poderes legislativos y judicial federales, deben establecer sus propios órganos y sistemas para poder exigir responsabilidades a sus servidores públicos, derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En cuanto al Poder Judicial, se establece según los términos anteriores que la Suprema Corte de Justicia del Distrito Federal tiene la obligación de establecer dichos órganos, así como las Cámaras de Senadores y de Diputados del Congreso de la Unión.

Por lo que toca a los nombramientos de los Contralores Internos, cada titular de dependencia o entidad, nombrará a un Contralor Interno y por lo que se refiere al Contralor General del Distrito Federal, su designación se hará directamente por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Es competente para sancionar a los Contralores Internos la Contraloría General del Distrito Federal, cuando aquellos incurran en responsabilidad administrativa por incumplir las obligaciones establecidas en el artículo 47 y por abstenerse injustificadamente de sancionar a los servidores públicos infractores, o por no hacer lo ajustándose a la Ley, en cuanto al Contralor General del Distrito Federal, solo será responsable administrativa ante Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Por otro lado, cuando el Contralor Interno de una dependencia o su titular con un conocimiento de hechos que impliquen responsabilidad penal, darán vista de ellos a la Contraloría General del Distrito Federal y a la autoridad competente para conocer el delito.

## **5. Que es el Procedimiento Administrativo**

En nuestro país se vive un Estado de Derecho, es decir, que esta constituido sobre la base de un orden jurídico y por lo tanto las funciones de sus Órganos deberán adecuarse a las Leyes previamente establecidas.

El Poder Ejecutivo es el encargado de llevar hacia delante a la Administración Pública, y por lo tanto deberá adecuar su actuación a un marco legal, que compare los aspectos administrativos, tanto los intereses del Estado como el de los particulares, para

tal caso se constituye el Procedimiento Administrativo, luego entonces es un conjunto de formalidades y actos que preceden y preparan al acto administrativo.

Esta definición ha estimado que el acto administrativo, consistirá en la decisión de un Órgano del Estado, con facultad para ello.

A efecto de entrar de lleno al Procedimiento Administrativo, haremos una distinción entre "proceso" y "procedimiento"; el primero significa avanzar hacia un fin determinado, en cambio los medios utilizados para lograr ese fin determinado se le denomina "procedimiento".

Acertadamente el Maestro Humberto Delgadillo Gutiérrez, hace la distinción entre el proceso judicial y el procedimiento administrativo, al hacerlo en razón de su contenido y considerando que el proceso tiende a la satisfacción de una pretensión por vía jurisdiccional, mientras que el procedimiento denota el aspecto formal, es decir, la forma revestida por el ejercicio de la acción y que pueda darse tanto en materia judicial como en administrativa. Al Procedimiento Administrativo se le identifica como la forma de realizar una serie de actuaciones dirigidas a la preparación de un procedimiento correspondiente a la autoridad administrativa.

La mayoría de la doctrina procesal también plantea la distinción entre proceso y procedimiento, estableciendo que el procedimiento es un concepto teológico y de índole formal, en cambio el proceso es una institución jurídica que satisface las pretensiones de un Órgano instituido especialmente para ello.

Por lo tanto, en toda actividad que realiza el Estado debe existir un procedimiento reglamentario que debe seguir, por lo que la diferencia entre estos dos conceptos es que el procedimiento es la vía legal mediante el cual la administración realiza sus actividades y proceso es el medio para realizar las acciones de quienes demandan justicia.

## **5.1 Citatorio para Audiencia de Ley**

Iniciado el Procedimiento Administrativo de Responsabilidades, se elabora el oficio de citación para celebrar la audiencia. Este escrito debe estar debidamente fundado y motivado, es decir, debe precisar (fundamentar) las violaciones a las fracciones del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y especificar (motivar) la presunta responsabilidad, la cual tiene que comprender sin excepción las circunstancias de tiempo, modo y lugar, es decir, que debe dar respuesta al ¿Cómo?, ¿Cuándo?, ¿Dónde? y ¿Qué?, e indicar que el presunto responsable tiene derecho a ofrecer pruebas, alegar lo que a su derecho convenga por sí o por medio de un defensor, y señalar que se encuentra el expediente a su disposición para consultar, donde se indica la normatividad interna que se infringió, siendo esta en ocasiones una Ley, Reglamento, Manual, etc.

En las formalidades del procedimiento, se debe notificar dentro de un término que fluctúe entre cinco y quince días hábiles, y si el servidor público no es notificado en este lapso, se viciara el procedimiento y jurídicamente se perjudicará el mismo.

## **5.2 Celebración de Audiencia de Ley**

El acta que se elaboré con motivo del desahogo de la Audiencia de Ley, deberá contener la siguiente información: lugar, fecha, día y hora en que se lleva a cabo; nombre del personal actuante, cargo y lugar de adscripción (Órgano de Control Interno); nombre del presunto responsable su identificación y en su caso el de su defensor, el apercibimiento y sus datos generales, la declaración de la apertura de la Audiencia de Ley para el ofrecimiento y admisión de pruebas; los conceptos y la declaración deben de estar relacionados con las pruebas, infracciones y las partes deben firmar al margen y al calce para constancia y de conformidad, cabe hacer mención que es necesario establecer en esta acta alguno de los elementos del artículo 54, como nivel jerárquico, la antigüedad en el servicio, la reincidencia (si ha sido sujeto a otro

procedimiento disciplinario).

### **5.2.1 Declaración**

Según la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, únicamente se toma como Declaración, la llamada Audiencia de Ley, por lo tanto se entiende como Declaración, el manifestar o explicar lo que no se entiende o queda poco claro, hacer del conocimiento de la autoridad hechos o acontecimientos llevados a cabo.

### **5.2.2 Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas**

La palabra "prueba" corresponde al acción de probar. A su vez, la expresión "probar" deriva del latín "probare" que, en el significado forense se refiere a justificar la veracidad de los hechos en que se funda un derecho de alguna de las partes en un proceso.

### **Importancia de la Prueba**

Si bien la prueba tiene una enorme importancia por ser muchas veces de esencia en un juicio respaldar con datos probatorios la posición de las partes, no debemos exagerar su importancia pues, habrá litigios en donde el problema debatido sea un punto de derecho y del derecho no requiera ser probados. En este supuesto, no se requerirá abrir dilación probatoria en un expediente y se irá directamente a los alegatos.

### **Objeto de la Prueba**

El objeto de la prueba alude a lo que debe probarse, a lo que será materia de prueba. En este sentido, puede ser objeto de la prueba tanto el derecho como los

hechos. Por supuesto que, no todos los hechos y no todo el derecho son materia de prueba.

## **Carga de la Prueba**

Dentro de la “carga de la prueba” hemos de incluir, como tradicionalmente se hace en el derecho Procesal civil, la temática relativa a precisar quién de las partes en el proceso tiene el deber de probar si desea un resultado favorable a sus intereses.

El maestro Eduardo Pallares, señala: “la carga de la prueba consistente en la necesidad jurídica en que se encuentran las partes de probar determinados hechos, si quiere obtener una sentencia favorable a sus pretensiones”.

La carga de la prueba nos dice el Artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que el que niega sólo está obligado a probar:

1. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
2. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;
3. Cuando se desconozca la capacidad;
4. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.

## **Medios de Prueba**

En materia probatoria, los medios de prueba están constituidos por los elementos de conocimiento que llevan la finalidad de producir una convicción en el juzgado. Que más adelante los veremos en particular.

Los medios de pruebas que reconoce la ley nos dice el Artículo 289 del Código de

Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, son los siguientes:

1. Confesión.
2. Documentos Públicos.
3. Documentos Privados.
4. Dictámenes Periciales.
5. Reconocimiento o Inspección Judicial.
6. Testigos.
7. Fotografías, copias Fotostáticas, registros dactiloscópicos y, en general, todo aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.
8. Fama Pública.
9. Presunciones.
10. Y demás medios que produzcan convicción en el juzgado

### **Etapas en la Prueba**

El procedimiento probatoria está sistematizado en tres etapas características:

- **LA FASE DE OFRECIMIENTO;** consiste en que las partes exponen por escrito los elementos acrediticios que aportan, que han aportado y que aportarán en el proceso individualizado de que se trate:
- **LA FASE DE ADMISIÓN;** consiste en la que el órgano jurisdiccional, con base en las disposiciones legales que rigen la prueba en general y las pruebas en particular, determinada qué pruebas de las ofrecidas han de admitirse a las partes que las han ofrecido.
- **LA FASE DE RECEPCIÓN O DESAHOGO DE LAS PRUEBAS;** consiste en la que se lleva a procede a la diligenciación o rendición de las diversas pruebas ofrecidas, que han sido admitidas.

## **Ofrecimiento de Pruebas**

Es importantísimo a opinión propia, tener presente que el escrito de ofrecimiento de pruebas, en acatamiento a la regla preconizada por el artículo 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, deben relacionarse las pruebas que se ofrecen con cada uno de los puntos controvertidos pues si no se hace así, las pruebas serán desachadas.

Algunos de los medios de prueba en particular, tienen reglas que rigen su ofrecimiento de pruebas. Nos referiremos a esas reglas especialmente referidas a algunos de los medios de prueba:

A).- Las pruebas de confesión se ofrece pidiendo la citación de la contraparte para absolver posiciones.

B).- La prueba pericial se ofrece mediante la expresión de los puntos sobre los que versará, requisito sin el cual la prueba no será admitida. También han de indicarse las cuestiones que deben resolver los peritos.

C).- Al ofrecer la prueba documental deben presentarse los respectivos documentos.

D).- La prueba de inspección judicial ha de ofrecer mediante la determinación precisa de los puntos sobre los que deben versar. El no señalamiento de esos puntos sobre los que habrá de versar da lugar a que esta prueba no se admita.

## **Admisión de Pruebas**

Existen reglas que nos marca la ley, las cuales son:

1. La resolución en la que se determinen las pruebas que se admiten o que se desechen a las partes, han de dictarse al día siguiente en que termine el período de ofrecimiento de pruebas.

2. El juez tiene facultad Express para limitar el número de testigos que ofrezcan las partes.
3. No se admitirán diligencias de pruebas contra derecho.
4. No se admitirán diligencias de pruebas contra la moral.
5. No se admitirán pruebas sobre hechos que no han sido controvertidos por las partes.
6. No se admitirán pruebas sobre hechos imposibles o notoriamente inverosímiles.
7. Si es desecha una prueba, el auto será impugnabile en apelación que se admitirá en efecto devolutivo, si es apelable la sentencia en lo principal. En los demás casos no hay más recurso que el de responsabilidad.

### **Recepción y Desahogo de Pruebas**

En esta etapa es el órgano jurisdiccional el que va tomando conocimiento de todos y cada uno de los datos que cada probanza aportada por parte le puede proporcionar. También se prodecerá a la practica de la diligencias que sean necesarias para el desempeño de las tareas que implique el desarrollo de las actividades propias de cada prueba.

Para el desahogo de las pruebas, se requiere de las presentes reglas que nos marca la ley:

1. La recepción y desahogo, se ha de realizar con posterioridad al auto admisorio de probanzas.
2. El juez ha de dirigir las diligencias tendientes a la rendición de pruebas.
3. La recepción y desahogo de las pruebas ha de realizarse en forma oral.
4. Es posible que se lleven acabo en varias diligencias.
5. Desde el auto de admisión se señala día y hora, para llevar acabo la audiencia.

Todas pruebas son contundentes exigibles por la ley, para demostrar lo que se

demanda y lo se excepciona, es por ellos que a continuación presentamos de manera detallada y personal cada uno de los medio de pruebas del Artículo 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

### **5.2.3 Alegatos**

El alegato es un vocablo con un significado típicamente forense y consiste en exponer las razones que se tienen a favor de una persona.

Los alegatos son los argumentos lógicos, jurídicos, orales o escritos, hechos valer por una de las partes, ante el juzgador, en virtud de los cuales se trata de demostrar que los hechos aportados en el juicio y que las normas jurídicas invocadas son aplicables en sentido favorable a la parte que alega, con impugnación de la posición procesal que corresponde a la contraria en lo que hace a hechos, pruebas y derecho.

A título personal son importantes destacar son los siguientes;

A).- Se debe de utilizar toda la fuerza lógica necesaria para fortalecer la postura de la parte que hace valer los alegatos.

B).- A demás de ser lógicos lo argumentos, deben ser lógicos pues, han de atender a consideraciones que se relacionen con los aspectos de aplicación del derecho a la situación concreta de controversia.

C).- La forma de hacer valer los alegatos hemos anotado que pueden ser orales o escritas.

D).- La formulación de los alegatos es un derecho y una carga para la parte que los presenta.

E).- Constituyen un acto procesal de la parte que se desarrollan ante el juzgador.

F).- Como objetivo de los hechos aducidos, las pruebas aportadas y el derecho invocado por él como parte, o por quien lo representa, proceda a una resolución favorable, por haber sido acreditados los hechos por medio de las pruebas rendidas y por ser

aplicables en sentido favorable las disposiciones que ha invocado.

G).- En otra sección de los alegatos, éstos tienden a combatir la posición procesal de la parte contraria, también en lo que hace a hechos, pruebas y derecho.

### **Elementos Procesales de Importancia en materia de Alegatos**

- El momento procesal oportuno para que se produzcan los alegatos de las partes es al concluirse la recepción de las pruebas, dentro de la audiencia de pruebas y alegatos.
- Los alegatos pueden ser formulados por las partes directamente, o por conducto de sus abogados o de sus apoderados.
- En los alegatos se debe señalar las acciones y excepciones que quedaron fijadas en la clausura del debate preliminar, así como de las cuestiones incidentales que surgieran.

### **5.3 Resolución**

Concluida la Audiencia de Ley, es indispensable que el personal actuante analice y valore el contenido de la misma, para evitar omitir detalle de las pruebas ofrecidas y los alegatos hechos valer por el presunto. En caso de disponer de pruebas pendientes de recibir, se deberá acordar sobre su admisión o desechamiento, debidamente fundadas y motivadas y con ello se evitará coartar su derecho y dejar en estado de indefensión, pues de lo contrario también se incurriría en un vicio procedimental.

Por definición, una Resolución constituye una conclusión jurídica que hace el juzgador.

En determinación o conclusión, es consecuencia de todo el procedimiento; es lo que define el fondo y la forma de todas las etapas procedimentales y una vez valorada en cada una de las actuaciones se decide absolver o sancionar.

Aún cuando en el capítulo anterior se habló de la estructura de la resolución no esta por demás mencionarlo nuevamente ya que esta considera:

**a) El Preámbulo.-** Son los datos de identificación del presunto responsable.

**b) Resultandos.-** Son antecedentes inmediatos de cómo se tuvo conocimiento del caso.

**c) Considerandos.-** Constituye la parte fundamental de la Resolución donde se valoran todos los elementos de prueba, argumentos y fundamentos de derecho con que se cuenta.

**d) Puntos Resolutivos.-** En última instancia la sanción en caso de acreditarse la responsabilidad o bien, la abstención de sancionar cuando no existe irregularidad alguna que perseguir.

## **6. Tipo de sanciones**

La responsabilidad de un servidor público, se debe entender que se trata de un servidor público que incumple una de las obligaciones en el servicio público, y cuyo incumplimiento se constituye en el hecho condicionante de una consecuencia jurídica, que en este caso es la aplicación de una sanción.

En la Teoría General del Derecho, se considera a la sanción como "...la consecuencia jurídica que el incumplimiento de un deber produce en relación con el obligado"

El artículo 109 fracción III de nuestra Carta Magna nos establece que las sanciones administrativas serán aplicadas a los servidores públicos por actos u omisiones que afecten los principios de Legalidad, Honradez, Lealtad, Imparcialidad y Eficacia que se observen en el desempeño de un empleo, cargo o comisión. Por su parte el artículo 113 del mismo ordenamiento, nos menciona que las sanciones además de las que establezcan las Leyes, consistirán en una suspensión, destitución e inhabilitación, así como sanciones económicas.

Lo anterior es con el fin de mantener el cumplimiento de las normas, reponer el orden jurídico que ha sido infringido y reprimir las conductas contrarias a las disposiciones legales.

El artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece un conjunto de obligaciones a las que deben someterse aquellos servidores públicos que desempeñan un cargo o comisión en la Administración Pública Federal, y el incumplimiento de estas obligaciones dará lugar al procedimiento y a las sanciones correspondientes según la naturaleza de la infracción en que se incurra, mismas que establece el artículo 53 del citado ordenamiento.

### **Apercibimiento privado o público.**

Es una corrección disciplinaria a través de la cual la autoridad administrativa advierte al servidor público de que se trate que haga o deje de hacer determinadas cosas, con el concepto de que si no obedecen sufrirá una sanción mayor.

### **Amonestación privada o pública.**

La amonestación consiste en una medida por la cual se pretende encausar la

conducta del servidor público, en el correcto desempeño de sus funciones.

En los dos puntos anteriores cabe mencionar que las sanciones pueden ser privadas o públicas; entendiéndose por apercibimiento o amonestación privada como la que realiza la autoridad en forma verbal, sin que se deje constancia documental de su imposición por no considerarlo conveniente; en tanto que será público cuando la autoridad estime conveniente imponérsele un apercibimiento o una amonestación, esta deberá quedar por escrito e integrada a su expediente personal; esto en cumplimiento al artículo 68 de la Ley Federal en comento.

Tanto el apercibimiento como la amonestación han sido considerados correcciones disciplinarias en materia de procedimiento, que se imponen con el propósito de prevenir a los presuntos responsables a que se abstengan de la realización de conductas contrarias al desarrollo del procedimiento. Ambos se han utilizado como sinónimos más sin embargo, tienen en esencia un contenido y trascendencia diferente.

Las definiciones del apercibimiento son para la Enciclopedia Jurídica Omeba es "una medida preventiva, que tiene por finalidad corregir la incorrección de una conducta ilícita y aún la inmovilidad de la misma, en la esfera del derecho".

El Diccionario de la Lengua Española, para la Real Academia consiste en "hacer saber a la persona citada, emplazada o requerida, las consecuencias que seguirán de determinados actos u omisiones suyas".

En la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos no se define el concepto ni el contenido como sanción.

Concluyendo, el apercibimiento es una "llamada de atención" a quien ha incurrido en una falta, para que no vuelva a cometerla. En este caso será necesario que se compruebe la actitud indebida del sujeto, para advertirle las consecuencias que puede generar su insistencia en esa conducta.

Por otra parte la amonestación, es conocida también como una "llamada de atención", o bien una "advertencia o prevención" ante la comisión de una falta administrativa.

La amonestación es una "Represión extendida por escrito que se hace al infractor por el funcionario de mayor jerarquía dentro del servicio, sección o departamento".

A lo cual consideramos que el apercibimiento no se puede considerar meramente una sanción ya que no se requiere precisamente la comisión de una infracción, sino sólo la sospecha de que se cometió o se puede llegar a cometer dicha infracción, por lo que sólo es un advertencia para que se procure evitar las conductas que puedan incurrir en la infracción.

Al igual que el apercibimiento, la amonestación no la define la Ley Federal en cita, no obstante que el Código Federal Penal define a ambas en su artículo 42; de esta disposición la amonestación tiene el propósito a que el infractor haga conciencia de su conducta ilícita, ejecutando al mismo tiempo una advertencia de que en caso de volver a realizarla se le considerara como reincidente.

Por lo tanto razonamos que como el apercibimiento trata de prevenir la comisión de una infracción, no debiera considerarse una sanción propiamente dicha, toda vez que es simplemente una medida correctiva; a lo que la amonestación, si puede considerarse como sanción en virtud de que se impone cuando ya se advirtió o se previó mediante un apercibimiento.

Luego entonces debería de reformarse el artículo 53 de la Ley de la materia, estableciendo de manera expresa la diferencia entre apercibimiento y amonestación, la primera como medida correctiva y la segunda como sanción.

## **Suspensión.**

Consiste en prohibir a un servidor público que realice sus funciones por un tiempo determinado, esta será por un periodo no menor de tres días ni mayor de tres meses.

Con fundamento en el artículo 53 fracción III y 56 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la suspensión es una sanción por la comisión de faltas administrativas, la cual se impone por el superior jerárquico del servidor público responsable, en tanto que la suspensión temporal, que establece el artículo 64 fracción IV de la Ley en cita, se menciona como una medida dentro del procedimiento sancionador, cuando a juicio de la autoridad sea conveniente para la conducción o continuación de las investigaciones, tratándose de una medida de carácter procedimental la cual no prejuzga sobre la responsabilidad del inculpado.

## **Destitución del puesto.**

Es la sanción administrativa por la cual el servidor público es separado de un empleo, cargo o comisión que desempeñaba en el servicio público por habersele encontrado responsable en los términos de la Ley.

Podemos observar que esta sanción tiene que ver con el Derecho Laboral, por lo que se establece que dicha sanción se “demandará por el superior jerárquico de acuerdo con los procedimientos consecuentes con la naturaleza de la resolución y en los términos de las Leyes respectivas” (artículo 56 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos), siendo estas, la Ley Federal del Trabajo y la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del artículo 123 Constitucional.

Así mismo las fracciones del artículo que se comentan en el párrafo anterior no

hacen ninguna distinción sobre la estabilidad laboral, es decir, no distingue trabajadores de confianza ni de base, pero de acuerdo al señalamiento la destitución se podrá aplicar en ambos casos, pero siempre por resolución jurisdiccional.

En materia jurisdiccional han variado los criterios al respecto ya que se ha manifestado que la destitución debe demandarse por el superior jerárquico, por lo que al respecto se cita la siguiente tesis de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**"SERVIDORES PÚBLICOS. EL SUPERIOR JERÁRQUICO, ASÍ COMO EL CONTRALOR INTERNO DE UNA ENTIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, NO ESTÁN FACULTADOS PARA APLICAR LA SANCIÓN DE DESTITUCIÓN DEL EMPLEO.** *De conformidad con lo establecido en el artículo 56, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, 'la destitución del empleo, cargo o comisión de los servidores públicos, se demandara por el superior jerárquico de acuerdo con los procedimientos consecuentes con la naturaleza de la relación y en los términos de las leyes respectivas', esto es, que el superior jerárquico esta facultado, conforme a este artículo, a demandar laboralmente ante la autoridad que corresponda, la destitución de los servidores públicos, de acuerdo con los procedimientos correspondientes a la naturaleza de la relación y con las disposiciones respectivas, pero no a destituir por sí mismos a dichos funcionarios implicados en alguna investigación relacionada con una responsabilidad administrativa. Ahora bien, si el artículo 57 de la propia ley, se refiere a que el contralor interno podrá aplicar, por acuerdo del superior jerárquico, las sanciones disciplinarias correspondientes, estas tienen que ser forzosamente aquéllas que deban ser impuestas por aquél, como por ejemplo, el apercibimiento, la amonestación e incluso la suspensión, más no la destitución que, como ya se dijo, deberá ser demandada ante la autoridad laboral correspondiente.*

*CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 14/91. Patricia Nieto Flores y Enrique Iglesias Ramos. 14 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: David Delgadillo Guerrero. Secretaria: Clemente Flores Suárez”.*

Por lo que para evitar la confusión entre el ámbito laboral y administrativo, sería indispensable que en materia administrativa sea firme la resolución en cuanto a la destitución, esto es en cuanto a la potestad disciplinaria del Estado, toda vez, que al ejecutarse dichas resoluciones administrativas a la validación de la autoridad laboral se desvirtúa uno de los elementos del poder jerárquico de los Órganos Públicos.

Es conveniente que se modifiquen las fracciones II y IV del artículo 56 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en cuanto a que la destitución debe ser impuesta por el superior jerárquico, sin la intervención del ámbito laboral, siendo específicas en cuanto a que si la propia ley no regula ninguna norma respecto de los trabajadores de confianza, esta destitución para ellos deberá imponerse por su superior jerárquico y en cuanto a los de base por lo que dictamine la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado.

**Sanción económica.**

Es la multa que la autoridad administrativa o jurídica impone al servidor público con la finalidad de reparar el daño causado a la Hacienda Pública.

La aplicación de esta sanción será a través de las Contralorías Internas de las Dependencias y Entidades, cuando el lucro obtenido o del daño o perjuicios causados

implique un incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal en comento; así mismo se aplicaran dos tantos del lucro obtenido y de los daños y perjuicios causados; empero a que el artículo 113 Constitucional señala que las sanciones económicas deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados, pero no podrá exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

Por regla general, casi en todos los casos, la sanción económica que se imponga será de dos tantos del lucro obtenido y del daño o perjuicio causado, excepción hecha, en el beneficio a que alude el artículo 76, de la misma ley reglamentaria del Título Cuarto Constitucional donde se reduce el monto de la sanción económica a dos tercios de la que debió de haberse impuesto originalmente cuando el servidor público presunto responsable se arrepintiera o confesare su responsabilidad por el incumplimiento de sus obligaciones.

Una vez impuesta esta sanción, deberá pagarse en cantidad líquida, y en su equivalencia en salarios mínimos vigentes al día de su pago.

De esa manera se deduce, que la base para determinar la sanción económica, es el beneficio o lucro indebido obtenido y el daño o perjuicio al patrimonio de la administración pública y de los particulares.

En razón de lo anterior se entenderá como lucro indebido a "La obtención de cualquier tipo de beneficio adicional a la legal contraprestación que el servidor público recibe del Estado en el desempeño de su empleo, cargo o comisión".

Inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

De manera etimológica diremos que la palabra inhabilitación deriva de la voz latina (in e inhabilis) inhabilis, inhabilitar, que significa: "Falta de habilidad, declarar a uno inhábil o incapaz de ejecutar u obtener un empleo, oficio, cargo o venta pública. Imposibilidad para alguna cosa".

Algunos autores han definido a la inhabilitación desde su particular enfoque jurídico, así Antenni Capiten define a la misma como: "La imposibilidad general de hacer o recibir alguna cosa. La indignidad y la incapacidad son casos de inhabilitación".

La inhabilitación mencionada en la enciclopedia Larousse es: "La acción y efecto de inhabilitar o inhabilitarse. Imposibilidad por causas naturales, morales o legales, de desempeñar un cargo, realizar un acto o citar en una esfera determinada de la vida pública."

Por su parte Rafael de Pina Vera, considera a la inhabilitación como: "La sanción accesoria de determinados delitos que priva a quienes los comenten del ejercicio temporal o permanente de ciertos cargos o funciones."

De conformidad con las definiciones anteriores se puede concluir que la inhabilitación es la declaración que prohíbe a una persona física ejercer u obtener ciertos empleos, oficios o cargos públicos de manera temporal.

En el ámbito de nuestro Derecho Administrativo, este concepto ha sido considerado atinadamente como sanción administrativa cuyo efecto consiste en la prohibición temporal aplicada a un servidor público para volver a obtener o desempeñar empleos, cargos o comisiones en la Administración Pública, emitida por autoridad competente.

Será aplicada por resolución jurisdiccional la cual será dictada por el Órgano correspondiente según las Leyes aplicables, de acuerdo a lo establecido en la Ley de la

materia y deberá ser demandado por el superior jerárquico de la Dependencia o Entidad o en su caso por la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, de conformidad con el artículo 56 fracción V de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y por la Contraloría General de la Entidad Federativa de que se trate, esto en materia local.

Por lo que esta sanción se impondrá cuando en la infracción implique lucro o cause daños o perjuicios, a la Entidad o Dependencia de que se trate, y esta será por un periodo de un año hasta diez años si el monto de aquellos no excede de doscientas veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, y de diez a veinte años si excede de dicho límite.

# **LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL SERVIDOR PÚBLICO**

## **CAPITULO CUARTO**

### **1. La Responsabilidad de los Servidores Públicos en Sentido Jurídico**

De los diversos significados que puede tener el término responsabilidad, el que expresa un merecimiento, reacción o respuesta es el que acoge Hans Kelsen en la dogmática jurídica: "un individuo es responsable cuando, de acuerdo con el orden jurídico, es susceptible de ser sancionado"

En este sentido la responsabilidad presupone un deber (del cual debe responder el individuo); sin embargo, no debe confundirse con él: el deber o la obligación es la conducta que, de acuerdo con un orden jurídico, se debe hacer u omitir; quien la debe hacer u omitir es el sujeto obligado. La responsabilidad presupone esta obligación, pero no se confunde con ella.

Sobre dicho presupuesto el maestro Galindo Garfias en un interesante análisis relacionado con la distinción entre objetivo y subjetivo aborda el tratamiento del deber jurídico como concepto que corresponde correlativamente al derecho subjetivo. Al respecto indica:

"El deber jurídico consiste en la necesidad de ajustar al libre arbitrio de cada uno a la regla jurídica. Psicológicamente la voluntad es libre para adoptar una norma de conducta u otra; pero frente a la norma jurídica, se encuentra en la necesidad de optar por aquella conducta conforme a la regla de Derecho... el deber jurídico debe distinguirse del concepto de obligación: El primero se refiere a la necesidad general y abstracta, sin específica indicación del deber de uno o varios sujetos determinados, frente a uno o varios sujetos también determinados, de adoptar un cierto comportamiento, ya sea positivo o negativo, en virtud de un vínculo jurídico establecido

entre ambos... el deber jurídico presenta otro aspecto, el de la responsabilidad, que es la sujeción a las consecuencias previstas de una obligación preexistente, establecidas en la norma como deber coercible. La responsabilidad nace, del cumplimiento de un primer deber no cumplido.

La responsabilidad señala quien debe responder del cumplimiento y se concretiza al darse el incumplimiento de tal obligación. La responsabilidad es, en este sentido, una obligación de segundo grado (aparece cuando la primera no se cumple, esto es, cuando se comete un hecho ilícito). Uno tiene la obligación de no dañar, es responsable del daño el que tiene que pagar por él.

Recordemos que un hecho ilícito es aquel contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres.

Típica es, en este caso la responsabilidad que surge en ocasión de un ilícito internacional cuando por ejemplo miembros del estado "A" (un contingente militar), ocupa un territorio del estado "B", la sanción que aplica (represalias o guerra), como consecuencia de este acto, se dirige contra todos los individuos que pertenecen al estado "A" y no solo a aquellos que cometieron el hecho ilícito.

No obstante lo antes dicho sobre las condiciones de uso del término en estudio existen dos condiciones que señalan dos condiciones de uso, la primera que hemos adoptado cuando se emplea como sinónimo de que alguien se ha hecho acreedor de una sanción y cuando se usa como sinónimo de obligación.

Y en tal sentido Francisco Gallardo de la Peña, dice al respecto: "Estos son los usos que nos permiten estipular el significado del concepto de responsabilidad, pues en tanto en el marco jurídico constitucional transcrito, como en su ley reglamentaria siempre que aparece este vocablo o está usado como sinónimo de obligación o para señalar que alguien es acreedor de una sanción, el primer uso no representa problema,

salvo el identificarlo, pero el segundo nos va a permitir acotar nuestro objeto.

La responsabilidad en este segundo uso describe la vinculación que lógicamente se da entre el sujeto y su conducta que constituye la condición de aplicación de un acto coactivo, y esto lo que da existencia formal al ilícito. Entre el ilícito y la sanción surge la responsabilidad que permite identificar a quien realizó la conducta prohibida y a quien se le debe aplicar la sanción, esto en cuanto a la responsabilidad subjetiva.

No porque un sujeto es responsable se le debe aplicar una sanción, sino porque se le debe aplicar una sanción al sujeto, éste sujeto es responsable, a quien se le debe aplicar la sanción, más no a todo a quien se le debe aplicar la sanción es responsable y aquí colocamos la responsabilidad objetiva.

De tal manera podemos concluir que cuando a una persona se le aplica un acto coactivo es porque ese individuo realizó un ilícito y en consecuencia es responsable, pero la responsabilidad es consecuencia de la aplicación de la sanción, no por ser responsable se le sanciona al sujeto, sino porque se le sanciona, es responsable, lo cual está intrínsecamente ligado al concepto de delito, rechazamos la concepción natural de delito, pues éste no es una conducta "mala in re" como pecado, delito es delito, no porque esté sancionado, sino porque está sancionada una conducta, ésta conducta se reputa como delito y al sancionarse al sujeto por un delito, éste es responsable, pero no antes, pues si una vez agotado el procedimiento se concluye absolviendo no podríamos hablar de la existencia de responsabilidad.

La responsabilidad es por lo tanto, resultado de la acción por el cual el hombre expresa su comportamiento, frente a ese deber u obligación. Si actúa de forma indicada por lo cánones, no hay ventaja, porque resulta superfluo, el indagar acerca de la responsabilidad de ahí emergente. Sin duda, continua el agente siendo responsable de su proceder. Pero la verificación de ese hecho no le acarrea obligación alguna, esto es, ningún deber, traducido en sanción como sustituto del deber de obligación previa,

precisamente porque la cumplió.

Lo que interesa, cuando se habla de responsabilidad, es profundizar el problema en la fase señalada, de violación de la norma u obligación delante de la cual se encontraba el agente.

Varios autores, términos más, términos menos, coinciden en indicar, que responsabilidad se refiere a la situación de una persona cuya conducta se encuadra en las hipótesis de sanción en virtud al incumplimiento de deberes u obligaciones.

No puede haber responsabilidad sin imputabilidad, es decir, sin existencia de un nexo entre la conducta libre del agente y sus consecuencias.

Este nexo puede ser intencional o no intencional, doloso o culposo. Cuando falta la libertad en la acción, falta también, en un sentido amplio, la responsabilidad individual, aún cuando, como enseguida se ha de decir, por razones de solidaridad social, la sustituya en muchos de los casos, la responsabilidad colectiva.

En el concepto clásico de la responsabilidad entra como elemento esencial la idea de dolo o de culpa. En el concepto moderno fuertemente influido por el sentido de la solidaridad social, se admite la existencia de la responsabilidad sin dolo y sin culpa con proyecciones que tienen gran importancia en el campo del derecho privado y mucho mayor en la esfera del derecho público.

En lo particular adoptaremos la siguiente noción sobre la materia responsabilidad, en los siguientes términos: es la situación jurídica o sujeción de una persona en relación a las consecuencias o efectos previstos en un ordenamiento jurídico determinado que se originan en virtud del incumplimiento de obligaciones o deberes jurídicos.

## **2. Consideraciones previas sobre la Responsabilidad de los Servidores Públicos**

Existe un sistema de control del poder consistente en una serie de reglas constitucionales de diversa índole, dentro de las cuales destacan las enmarcadas en el capítulo de las responsabilidades de los servidores públicos. Estas normas son de variada naturaleza, aunque concurren en un fin común: impedir el abuso del poder y, en su caso, sancionar al servidor público corrupto o que ilegalmente le ejercite.

Todas las constituciones políticas modernas de los Estados de derecho incluyen, en su capitulo y en los términos preindicados, normas sobre responsabilidades de los servidores públicos, de los cuales, si bien es cierto contemplan ciertas características propias mas bien de forma que de fondo, en adecuación a la idiosincrasia, costumbre y sistema político de cada país, también lo es que toda normatividad coincide en un objetivo común: controlar el poder para impedir su ejercicio abusivo y corrupto.

Debiendo entenderse como máxima que todo servidor público, en el ejercicio de sus funciones, debe ajustar sus actos a la ley, y evitar actuar en contravención a la misma.

Por ello, el servidor público, cualquiera que sea su categoría y la índole de sus atribuciones, debe considerarse como tal, evidentemente está ligado con los gobernados a través de los principales nexos jurídicos dentro de un sistema democrático que sin el derecho sería inconcebible, a saber, el que entraña la obligación de ajustar los actos en que se traduzcan sus funciones a la Constitución y a la Ley y el que consiste en realizarlos honestamente con el espíritu de servicio aludido.

En el primer caso, estos actos están sometidos al "principio de legalidad lato sensu", o sea, de constitucionalidad y de "legalidad stricto sensu" y en el segundo al de responsabilidad.

Al violarse el de legalidad (*lato sensu*), los actos de autoridad en que la violación se comete son susceptibles de impugnarse jurídicamente por los medios, juicios, procesos o recursos que en cada estado democrático existan, y al quebrantarse el de responsabilidad, el funcionario público que lo infrinja se hace acreedor a la imposición de las sanciones que constitucionalmente o legalmente estén previstas.

Estas dos situaciones comprueban la diferencia operativa de dichos principios, pues tratándose de la contravención al de legalidad (*lato sensu*), los actos contraventores son invalidables o anulables para que mediante su destrucción o modificación, se resultare el imperio de las disposiciones constitucionales o legales violadas, y por lo que atañe a la infracción del de responsabilidad, tales actos sujetan al titular o encargado del órgano respectivo a las expresadas sanciones, independientemente de la impugnabilidad jurídica de los mismos.

Dicho de otro modo, la legalidad es un principio "*intuitu actus*" y el de responsabilidad "*intuitu personae*", siendo ambos, no obstante, signos distintivos de la democracia, por cuanto el primero somete al órgano del Estado en sí mismo como ente despersonalizado y el segundo al individuo que los personifica o encarna.

Por tanto, independientemente de las medidas jurídicas de que los gobernados disponen para respetar el régimen de constitucionalidad o legalidad por parte de los gobernantes, existen otros que conciernen a la exigencia de responsabilidad a las personas físicas que encarnan una autoridad, cuando su compromiso público ha sido ilícito o notoriamente antijurídico.

Es preciso indicar por último que es más útil para el gobernado, por sus propios y naturales resultados, valerse de un medio jurídico de derecho, ya que tal medio tiene como efecto inmediato la invalidación del acto y la restitución del goce y disfrute del derecho infringido afectado. En la generalidad operando esto, la exigencia de la responsabilidad es que hubiese incurrido el servidor público de quien tales actos emanen,

presenta una importancia secundaria, circunstancia que no debiera registrarse dentro de un autentico y operante régimen democrático.

### **3. Propuesta de reforma a la fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en cuanto a la Responsabilidad Administrativa en que incurre el Servidor Público cuando utiliza recursos asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión para fines particulares.**

Todos los servidores públicos tienen la responsabilidad jurídica, moral y civil de realizar con diligencia y apego a las disposiciones legales aplicables a las tareas que les hayan sido encomendadas, así como esforzarse continuamente por mejorar su desempeño profesional con eficacia, eficiencia y calidad de sus servicios.

También tienen la responsabilidad de evitar el abuso o ejercicio indebido de sus facultades y atribuciones.

Absteniéndose de realizar cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de sus servicios.

Asimismo tienen la obligación de actuar permanentemente con integridad, honradez e imparcialidad, de tratar con respeto a sus compañeros, sin importar su nivel jerárquico, durante la realización de sus tareas, actividades o funciones.

Deberán colaborar lealmente con quienes laboran en su entorno y, en general, con la institución a la cual se encuentren asignados.

Todos los servidores públicos deberán observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión y serán responsables del control y uso de los bienes asignados para el desarrollo de sus funciones (mobiliario, equipos de oficina, de cómputo, telefónico, etc.).

También deberán cuidar los recursos o bienes contra usos indebidos que provoquen deterioro o desgaste mayor al normal, así como la pérdida por actos criminales, abusos de confianza, descuido o negligencia.

En el caso de los bienes asegurados, deberán reportar los siniestros con oportunidad, a fin de poder realizar los trámites correspondientes y lograr la recuperación en forma expedita.

El servidor público mantendrá en reserva la información que no deba ser de dominio público, así como abstenerse de aprovecharla para fines particulares. La información privada sobre otros servidores públicos a la que se accede por razón de la función, o aún de manera circunstancial, no deberá ser divulgada.

Los servidores públicos encargados de la supervisión de las funciones o actividades de las áreas, son los responsables de adoptar medidas correctivas para resolver las deficiencias o desviaciones en los planes, programas, presupuestos y proyectos, así como de verificar su cumplimiento, con la finalidad de optimizar la utilización de los recursos y prevenir la recurrencia de desviaciones.

Quienes tengan bajo su cuidado recursos o bienes propiedad del Gobierno del Distrito Federal son responsables de su custodia y correcta asignación y manejo.

Los servidores públicos son responsables del control y uso juicioso de los bienes asignados para el desarrollo de sus funciones (mobiliario, equipos de oficina, de cómputo, telefónico, etc.) incluyendo la confidencialidad de la información, ya sea almacenada en papeles o electrónicamente.

El delito que se comete con la utilización de recursos asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión para fines particulares está bien definido e identificado por las autoridades, sin embargo, ante la falta de una legislación efectiva

persisten lagunas legales que dificultan la persecución de ese tipo de faltas así como las penas para el servidor público que destina recursos del Gobierno del Distrito Federal para fines particulares, "a sabiendas" de que está prohibido.

Es urgente reformar la legislación para combatir nuevas figuras delictivas, sobre todo para estar en condiciones de regularlas, así como para vigilar el desempeño de los servidores públicos y clarificar la rendición de cuentas y los criterios para comprobar algunas de las faltas administrativas.

En la legislación actual es difícil probar que el servidor público lo hizo con dolo, también es complicado vincular varias pruebas con la falta, precisamente por la ambigüedad de la legislación actual, lo cual reduce las posibilidades de actuación si no hay reformas.

Por lo antes expuesto, considero importante reformar la fracción III del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, separando lo concerniente a "...utilizar los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo cargo o comisión..." de la parte "...las facultades que le sean atribuidas o la información reservada a que tenga acceso por su función exclusivamente para los fines a que estén afectos...", en razón de que con la creación de una fracción independiente para el texto relacionado con la utilización de recursos asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión para fines particulares, la iniciación del Procedimiento Administrativo Disciplinario sería inmediatamente aplicable para aquellos servidores públicos que faltaren a dicha obligación, obteniendo con ello la sanción correspondiente, misma que en caso de recurrencia deberá incrementarse considerablemente, para ello considero pertinente la creación de un Sistema Interno de Vigilancia y Control (SIVIC), aplicable a cada área dependiente del Gobierno del Distrito Federal, que delimite, supervise y almacene la actividad realizada por cada uno de los servidores públicos adscritos al Gobierno del Distrito Federal, sin distinción alguna.

Con la creación de una fracción independiente, que obligue al servidor público a cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado, salvaguardando la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, al utilizar los recursos asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión exclusivamente para los fines a que están afectos y NO para fines particulares, se estará obligando a dicho servidor a disponer de dichos recursos exclusivamente para el desempeño de su función.

Obligación que al momento de no ser observada por el servidor público, daría lugar al Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario correspondiente, en el cual se determinara la comisión de una falta administrativa atribuible al servidor público adscrito al Gobierno del Distrito Federal.

De ahí la trascendencia y la importancia de la creación de un Sistema Interno de Vigilancia y Control (SIVIC), con el cual se pretende delimitar la distribución de los recursos asignados a los servidores públicos para el desempeño de su empleo, cargo o comisión; supervisando el manejo y utilización de esos recursos llevando un estricto control de lo solicitado y lo utilizado; para finalmente almacenar esos registros en una base de datos que contara con una memoria inviolable e inalterable misma que guardará y vigilará diariamente ese control, dando como resultado que los servidores utilicen los recursos asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión exclusivamente para los fines a que están afectos y NO para fines particulares.

## CONCLUSIONES

- 1.** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla a todos los servidores públicos sin hacer distinción, sin embargo sí encontramos diferencia, misma que va a ser determinada por el empleo, cargo o comisión que desempeña, siendo que tanto el Presidente de la República, hasta el personal de apoyo administrativo tienen el carácter de servidores públicos, que presta dentro de nuestro sistema de Gobierno un servicio público.
- 2.** La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos debe aplicarse por igual a todos los empleados públicos que en el ejercicio de sus funciones comentan algunas irregularidades, independientemente del grupo político al que pertenezcan o de aquellos cuya menor jerarquía los haga más vulnerables con relación a sus superiores jerárquicos.
- 3.** Los servidores públicos tienen diferentes sanciones, esto aún depende de la responsabilidad en que se incurra durante su empleo, cargo o comisión y estas podrán ser políticas, penales, civiles y administrativas.
- 4.** El Procedimiento Administrativo Disciplinario pretende una satisfacción de tipo jurisdiccional, y da al mismo la forma de realizar una serie de actuaciones dirigidas a la preparación de un procedimiento, derivado de la autoridad administrativa correspondiente.
- 5.** El Procedimiento Administrativo Disciplinario requiere de cuatro etapas para su formación, soportando ciertas formalidades que dan al servidor públicos la información necesaria para guiar su decisión y garantizar las resoluciones que se emitan y estas se dan de acuerdo a las normas legales, siendo estas la Regulación, Investigación, Instrucción y Decisión.

- 6.** El procedimiento disciplinario, como todo procedimiento administrativo, cumple con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 Constitucionales; se inicia en forma oficiosa o con las quejas y denuncias de los gobernados, se instruye por las Contralorías Internas y la Contraloría General del Distrito Federal, respetando el derecho a la audiencia.
- 7.** Las sanciones disciplinarias que imponga la autoridad a los servidores públicos constituyen actos administrativos sujetos a los requisitos de fundamentación, motivación y debido proceso, en las características de prevención de validez y efectividad.
- 8.** Las sanciones que se imponen a los servidores públicos son variadas, esto en razón a la responsabilidad que les resulte del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mismas que pueden consistir en Amonestación, Apercibimiento, ambos públicos o privados, Suspensión, Destitución, Inhabilitación y Sanción Económica.
- 9.** La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en vigor, deberá indicar la definición de las sanciones referidas en el artículo 53, con relación a las conductas del artículo 47 de la misma Ley, estableciendo el tipo de sanción aplicable a quien incurra en uno o varios de los supuestos del citado precepto, a efecto de que se apliquen sanciones correctas y no excesivas ni leves.
- 10.** Las sanciones administrativas, luego entonces, son la consecuencia jurídica al incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, que han afectado los principios de legalidad, Honradez, Lealtad, Imparcialidad y Eficiencia.
- 11.** Las sanciones impuestas no son idóneas en atención a la gravedad de la falta o de la conducta y a la novicidad del sujeto activo para la administración pública, por

lo que trae como consecuencia que el Procedimiento Administrativo Disciplinario no cumpla sus dos finalidades, de prevenir futuras conductas que afecten a la administración pública y el de imponer una adecuada sanción al que cometió la falla.

**12.** Los aspectos o elementos externos que de alguna manera intervienen en la imposición de las sanciones son el Burocratismo, Autoritarismo y Despotismo, en virtud a que se encuentran agrupados en el poder del superior jerárquico, tratándose luego entonces, del individuo que se encuentra investido de poder de mando absoluto, y es quien tiene la razón. Siendo que debería aplicar dicho poder para imponer las sanciones con legalidad, tomando criterios justos; pero claro esta que esto no se cumplirá hasta en tanto no seamos capaces de normar y asimilar nuestra responsabilidad como funcionarios públicos y de esta manera cumplir con nuestras obligaciones.

**13.** Debe modificarse la fracción III del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a efecto de establecer un criterio más claro y una aplicación correcta de la sanción, manejando el concepto de "fines particulares", como la afectación que se da en ocasiones para cualquier persona que sea servidor público a las funciones básicas que lleve a cabo la Entidad o Dependencia o que desempeñen como tal.

## **BIBLIOGRAFIA**

- 1.- Acosta Romero, Miguel. Compendio de Derecho Administrativo, Parte General. Ed. Porrúa, México, 1996.
- 2.- Baez Martínez, Roberto. Manual de Derecho Administrativo. Ed. Trillas, 3ª edición, México, 1997.
- 3.- Barrera Trueba J. y Trueba Urbina A. Ideas Generales del Amparo. Ed. Porrúa, México, 1999.
- 4.- Becerra Bautista, José. Proceso Civil en México. Ed. Porrúa, 16ª edición, México, 1999.
- 5.- Castañeda y Rivas C., Cedillo Hernández M. A. Evolución y Perspectivas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1996.
- 6.- Castillo Larrañaga J. y De Piña Vara R. Instituciones de Derecho Procesal Civil. 24ª edición, México, 1999.
- 7.- Chávez Castillo, Raúl. Juicio de Amparo, Colección Textos Jurídicos Universitarios, Ed. OXFORD, México, 1999.
- 8.- Delgadillo Gutiérrez, L. H. y Lucero Espinosa, M. Compendio de Derecho Administrativo, Primer Curso. Ed. Porrúa, 2ª. edición, México, 1997.

- 9.- Fernández Ruíz, Jorge. Colección Panorama del Derecho Mexicano. Mc Graw-Hill/Interamericana, Editores, S.A. de C. V., México, 1997.
- 10.- Fraga, Gabino. Derecho Administrativo. Ed. Porrúa, 40ª edición, México, 2000.
- 11.- Galindo Camacho, Miguel. Derecho Administrativo, Tomo I. Ed. Porrúa, 2ª. Edición, México 1997.
- 12.- González Pérez, Jesús. Derecho Procesal Administrativo Mexicano. Ed. Porrúa, México, 1997.
- 13.- Larios R. y Witker J. Metodología Jurídica. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1997.
- 14.- Margáin Manautou, Emilio. De lo Contencioso Administrativo, De anulación o de ilegitimidad. Ed. Porrúa, 9ª. edición, México, 2000.
- 15.- Martínez Morales, Rafael I. Derecho Administrativo, Primero y Segundo Curso. 4ª edición, Ed. OXFORD, México, 2000.
- 16.- Pérez de León, Enrique. Notas de Derecho Constitucional Administrativo. Ed. Rústica, México, 1997.
- 17.- Sánchez Gómez, Narciso. Primer Curso de Derecho Administrativo. Ed. Porrúa, México, 1998.

- 18.- Sánchez Gómez, Narciso. Segundo Curso de Derecho Administrativo.  
Ed. Porrúa, México, 1998.
- 19.- Sánchez Pichardo, Alberto C. Los Medios de Impugnación en Materia Administrativa; Recursos Administrativos, Juicio de Nulidad y Amparo en Materia Fiscal y Administrativa; Doctrina, Jurisprudencia y Formularios.  
Ed. Porrúa, 2ª edición, México, 1999.
- 20.- Serra Rojas, Andrés. Derecho Administrativo, Segundo Curso, Doctrina, Legislación y Jurisprudencia.  
Ed. Porrúa, México, 1997.
- 21.- Treviño Garza, Adolfo J. Tratado de Derecho Contencioso Administrativo.  
Ed. Porrúa, México, 1997.
- 22.- Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas.  
Ed. Porrúa, México, 1999.
- 23.- Diccionario Jurídico Harla, Volumen 3, Derecho Administrativo, Martínez Morales, Rafael I.  
Ed. Harla, S.A. de C.V., México, 1996.
24. Diccionario para Juristas, Palomar de Miguel, Juan.  
Mayo Ediciones, S. de R.L., México, 1981.
- 25.- Decreto de reformas a la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, Gaceta Oficial del Distrito Federal, No.145, del día 17 de agosto del año 2000.

- 26.- Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Reglamento de Anuncios para el Distrito Federal, Gaceta Oficial del Distrito Federal No. 84, Publicada el 6 de julio del 2001.
- 27.- Jurisprudencia: apéndice 1975, 8ª Parte, Pleno y Salas, Tesis 195.
- 28.- Jurisprudencia: apéndice 1975, 8ª Parte, Pleno y Salas, Tesis 196.
- 29.- Jurisprudencia: apéndice 1917-1988, Segunda Parte, Sala y Tesis Comunes.
- 30.- Jurisprudencia, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Sala y Tesis Comunes.
- 31.- Jurisprudencia: Instancia Pleno, Tomo IX, Semanario Judicial de la Federación y Gaceta, abril de 1999.
- 32.- RRV-225/85-179/85, Parte Actora: La Toje Hipocampo, S.A. de C.V., Magistrado Ponente: Lic. Luis Gómez Salas, Fecha: 10 de febrero de 1987, Unanimidad de Votos.
- 33.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Comentada). Rafael. Martínez Morales.  
Ed. Oxford, 2000.
- 34.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.  
Ed. Sista, S.A. de C.V., México, D.F.

- 35.- Ley de Amparo.  
Ed. Sista, México, 2000.
- 36.- Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, Leyes y Códigos de México.  
Ed. Porrúa, 18ª edición, México, 1999.
- 37.- Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, Leyes y Códigos de México.  
Ed. Porrúa, 18ª edición, México, 1999.
- 38.- Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, Leyes y Códigos de México.  
Colección Porrúa, 18ª edición, México, 1999.
- 39.- Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, Asamblea Legislativa del Distrito Federal, I Legislatura, 26 de noviembre de 1998.
- 40.- Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público, Leyes y Códigos de México, Ed. Porrúa, 19ª edición, México, 2000.
- 41.- Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles en el Distrito Federal, Gaceta Oficial del Distrito Federal, No. 14, Publicada el 27 de enero del 2000.
- 42.- Reglamento de Mercados para el Distrito Federal, Leyes y Códigos de México.  
Ed. Porrúa, 19ª edición, diciembre del 2000.